

CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL

MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS

INFORME N° 417 / 2021 15 DE OCTUBRE DE 2021









POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



ÍNDICE

| GLOSARIO | 2 |
|--|---|
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| JUSTIFICACIÓN | |
| ANTECEDENTES GENERALES | 6 |
| OBJETIVO | |
| METODOLOGÍA | 9 |
| UNIVERSO Y MUESTRA | Total Control of the |
| RESULTADO DE LA AUDITORÍA | 10 |
| I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | · • ///// |
| II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA | 27 |
| III. EXAMEN DE CUENTAS | 57 |
| CONCLUSIONES | 60 |
| ANEXO Nº 1. Detalle de Universo y muestra de las extracciones de áridos | 67 |
| ANEXO Nº 2. Formulario de solicitud para pder extraer de Pozo Lastrero presei con información incompleta | ntada 69 |
| ANEXO Nº 3. Falta de visación en Permisos de extracción | 74 |
| ANEXO Nº 4. Declaración jurada simple sin visación del propietario | 2 1 2 2 2 2 |
| ANEXO Nº 5. Registro fotográfico y de imágenes | 77 |
| ANEXO Nº 6. Depósitos o abonos del banco no contabilizados en el municipio | |
| ANEXO Nº 7. Giros o cargos no contabilizados por el municipio | 83 |
| ANEXO Nº 8. Comprobantes de ingreso no habidos | 84 |
| ANEXO Nº 9. Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021 | 85 |



GLOSARIO

| TÉRMINO | CONCEPTO | | |
|-------------------------|---|--|--|
| Áridos | Materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción. ¹ | | |
| Arena | Árido que pasa por el tamiz de abertura nominal de 5 mm y es retenido en el 0,080 mm.² | | |
| Cauce natural | Suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Se entiende desde la superficie del terreno hasta la roca madre. ³ | | |
| Pozo lastrero o cantera | Corresponde a depósitos de material aluvial que ha sido arrastrado por la acción del agua, conformando valles aluviales. ⁴ | | |
| Datum | Especifica la relación de un sistema de coordenadas con un objeto para así crear un sistema de referencia de coordenadas. ⁵ | | |
| WGS84 | World Geodetic System 1984. Datum geocéntrico de carácter universal utilizado por los sistemas GPS. ⁶ | | |

¹NCh 163/1979. Chile. Instituto Nacional de Normalización. Áridos para morteros y hormigones - Requisitos Generales.

³Código de Aguas. Ley Nº 1.122, de 1981. Artículo 30.

⁴Industria del árido en Chile: Tomo I. Sistematización de Antecedentes Técnicos y Ambientales. Comisión Nacional de áridos. Corporación de Desarrollo Tecnológico. https://extension.cchc.cl/.

⁵NCh-ISO 19111/2011. Chile. Instituto Nacional de Normalización. Información Geográfica: Establecimiento de Referencias Especiales Mediante Coordenadas.

⁶Informe técnico: Conceptos Básicos de Georreferencias y su utilización en las labores de la Dirección General de Aguas. https://snia.mop.gob.cl/.

²NCh 163/1979. Chile. Instituto Nacional de Normalización. Áridos para morteros y hormigones - Requisitos Generales.



RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final Nº 417, de 2021,

Municipalidad de Punta Arenas.

Objetivo: Verificar las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Punta Arenas, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes particulares dentro de su territorio comunal, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2020, y un examen de cuentas a los ingresos percibidos por tal concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, con el objeto de constatar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad e integridad, que se encuentren debidamente acreditados y registrados.

Preguntas de la auditoría:

- ¿Dio cumplimiento la Municipalidad de Punta Arenas, al principio de legalidad e integridad, de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos?
- ¿Se encuentran acreditados los ingresos percibidos por la Municipalidad de Punta Arenas, por concepto de extracciones de áridos?
- ¿Verificó la Municipalidad de Punta Arenas el cumplimiento de las exigencias medio ambientales en materia de extracción de áridos?
- ¿Han adoptado las entidades competentes, medidas tendientes a velar porque las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas, actuando coordinadamente, adecuada y oportunamente en el ejercicio de sus funciones?

Principales resultados:

• Se verificó que los pozos lastreros denominados lote 1B Río Seco pasaje Anubis, Matic, Los Naranjos y la cantera Fernández y Díaz, fueron infraccionadas por no contar con el permiso para la extracción de áridos, cuyo funcionamiento fue corroborado por esta Sede Regional en las visitas inspectivas que se realizaron en los meses de marzo y mayo ambos de 2021, por lo que la Municipalidad de Punta Arenas deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para disponer las sanciones establecidas en la Ley sobre Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, determinar las cantidades de material extraído irregularmente, si procede, calcular los derechos municipales por los conceptos de extracción y patentes, según corresponda, y así iniciar las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independiente de que la entidad ordene la clausura de aquellas instalaciones en ejercicio al margen del ordenamiento legal, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.



- Se constató que el municipio autorizó la extracción de áridos del cauce del Río Leñadura, a la empresa Fernández y Díaz Ltda. sin un informe previo emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en contravención con lo establecido en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, por lo que, en lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá velar porque se soliciten las validaciones técnicas tal como lo determina la referida preceptiva, cuando corresponda.
- Se comprobó que el municipio no cuenta con un procedimiento para la verificación de volúmenes de áridos extraídos, ya que utiliza como base para el cobro, la cantidad informada por las empresas, lo que no representa un control efectivo por parte de la entidad, por cuanto es una obligación especial de toda jefatura ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (aplica dictamen Nº 60.962, de 2009, de la Contraloría General de la República).
- Se constató que 4 empresas que registran ingresos por concepto de derechos para extraer áridos, en los años 2019 y 2020, no cuentan con patente en el periodo consultado, contraviniendo con ello las disposiciones contenidas en el dictamen Nº 80.517, de 2010. Las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades lucrativas sin haber requerido dicha autorización están obligadas a aplicar las sanciones previstas por la referida omisión y a cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda a todo el tiempo durante el cual se estuvo ejerciendo el giro en esas condiciones, debiendo, en caso de aquéllos que no paguen, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario, lo que no aconteció en la especie.

Respecto, de lo descrito precedentemente, esta Contraloría Regional iniciará un procedimiento disciplinario en orden a establecer eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos observados.

• Se observaron debilidades de control por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato: formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero presentada con información enmendada e incompleta; empresas que no acompañan la declaración jurada simple visada por parte del propietario; falta de autorización para el otorgamiento de permisos; inexistencia de manual de procedimientos internos asociados a extracción de áridos; y la ausencia de un manual de descripción de cargos para los funcionarios de la referida dirección. Frente a lo anterior, se solicitó a la entidad edilicia mejorar y/o implementar mayores controles a los procesos mencionados.



| PTRA Nº | 5.017/2021 | INFORME FINAL DE AUDITORIA Nº 417, DE |
|-----------|--------------|---|
| UCE Nº | 21/2021 | 2021, SOBRE EXTRACCIÓN Y |
| REFS. Nos | 121.743/2021 | PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS, EN LA |
| | 121.776/2021 | MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS. |
| | 121.980/2021 | 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. 12. |

PUNTA ARENAS, 15 de octubre de 2021.

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Punta Arenas, en relación con la extracción de áridos en cauces de ríos y pozos lastreros ubicados en bienes particulares, ejecutadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2020. Ello, sin perjuicio de que se incluyeron como partidas adicionales algunas situaciones ocurridas después de esta última fecha.

Lo anterior con la finalidad de verificar que el municipio, según sus competencias, haya velado porque las citadas extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos.

Además, considerando que la extracción de áridos importa una particular fuente de ingresos para las municipalidades que cuentan con estos recursos naturales, se efectuó un examen de cuentas a los ingresos percibidos por este concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, con el objeto de constatar que se ajusten al principio de legalidad e integridad, y, se encuentren debidamente acreditados.

Asimismo, se ha recibido una presentación efectuada por don Ignacio , mediante la cual solicita verificar las acciones realizadas por la entidad comunal, ante la extracción de áridos en el sector denominado los Calafates, donde, según expone, se contravendría lo establecido en la ordenanza municipal aplicable a la materia, en cuanto a la instalación a menos de 1.000 metros de caminos públicos, sin la correspondiente distancia de predios colindantes, sin instalar cercas que permitan reducir el impacto visual y contaminante de las faenas, además de ser abandonadas sin medidas de reparación y recuperación del terreno.

A LA SEÑORA
VERÓNICA ORREGO AHUMADA
CONTRALOR REGIONAL
DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
PRESENTE



JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría fue planificada, entre otros aspectos, por el impacto económico, social y medioambiental que conlleva la extracción de áridos y los riesgos detectados durante la etapa de planificación en relación con una deficiente fiscalización, la falta de coordinación entre las entidades intervinientes y situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Además, se incluyó la presentación ingresada a esta Contraloría Regional, que según los hechos expuestos dicen relación con la falta de fiscalización por parte de la Municipalidad de Punta Arenas en la extracción de áridos en la comuna, lo que implica una eventual irregularidad al cumplimiento de la Ordenanza Local para la Extracción de Áridos y Recuperación de Zonas Intervenidas.

Finalmente, corresponde señalar que a través de esta auditoría la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta auditoría se enmarca en los ODS Nºs 12, Producción y Consumo Responsable; y Nº 16, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

En relación con la participación de las municipalidades en la extracción de material pétreo desde cauces de ríos, procede considerar que de acuerdo con los artículos 5°, letra c) y 36 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Respecto de estos últimos, se debe tener presente que son esencialmente precarios, vale decir, que pueden ser modificados o dejados sin efecto, y cuyo otorgamiento corresponde privativamente al alcalde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63, letra g), del referido texto legal, en tanto que, tratándose de concesiones, esa autoridad debe proceder con el acuerdo del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 65, letra k), de la citada ley Nº 18.695.

En ese sentido, para el otorgamiento de permisos o concesiones que se requieren para los efectos anotados, el municipio debe, necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840 y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, que dispone, en lo que importa, que concierne a la Dirección



General de Obras Públicas, DGOP, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, como también la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha dirección.

Sobre esto último, procede indicar que las referidas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos fueron traspasadas a las direcciones regionales de obras hidráulicas, mediante la resolución Nº 333, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas.

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular Nº 60, de 14 de octubre de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Por su parte, los artículos 2° y 41 N° 3 y 4, del decreto N° 2.385, que Fija Texto Refundido y Sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regulan que entre los servicios, concesiones o permisos por los que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos, a través de la citada unidad financiera municipal, se contemplan, entre otros, la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular y las instalaciones o construcciones en bienes nacionales de uso público.

Cabe hacer presente que, en el caso de la Municipalidad de Punta Arenas, facultad que le asigna el citado artículo se encuentra expresada en su Ordenanza sobre Derechos Municipales por Servicios, Concesiones, Permisos y otros, aprobada mediante decreto alcaldicio Nº 1.940, de 2010, modificada en la parte pertinente a la materia en estudio, a través de los decretos alcaldicios Nº 4.425, de 2013; 3.303, de 2014; 2.918; 3.229 y 3.490, de 2019 en la que establecen los montos de dichos tributos.

En armonía con la materia tratada, la Municipalidad de Punta Arenas, aprobó mediante decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, la Ordenanza Local para la Extracción, Procesamiento, Comercialización, y Transporte de Áridos en o desde Pozos Lastreros en la comuna de Punta Arenas, en adelante e indistintamente la Ordenanza Local.

Luego, a través de decreto alcaldicio Nº 1.915, de 8 de octubre de 2020, se deja sin efecto el precitado decreto Nº 487, de 2003, y se aprueba la nueva Ordenanza Local para la Extracción de Áridos y Recuperación de Zonas Intervenidas.

Ambos documentos disponen en su artículo 1º, que tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal, en relación con la materia, con miras a contribuir a la calidad de vida de los ciudadanos, y a una correcta gestión ambiental en la comuna.



De conformidad con los artículos 4°, letra b) de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen facultades para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida en los dictámenes Nos 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Finalmente, es dable mencionar que, con carácter reservado, mediante los oficios Nºs E120802, E120803 y E120804, todos de 9 de julio de 2021, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Punta Arenas, de la Dirección de Obras Hidráulicas y de la Superintendencia del Medio Ambiente, estas últimas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, el preinforme de observaciones Nº 417, de 2021, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran.

Mediante los oficios Nºs 2.732 y 562, de 23 y 26 de julio de 2021, respectivamente, la mencionada Superintendencia del Medio Ambiente y la citada Dirección de Obras Hidráulicas, de este territorio, dieron respuesta a esta Contraloría Regional.

Por su parte, la entidad edilicia dio respuesta a través de su oficio Nº 908, de 13 de agosto de 2021.

Todos los antecedentes fueron considerados en la emisión del presente informe.

OBJETIVO

La auditoría efectuada tuvo por finalidad verificar las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Punta Arenas, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes particulares dentro de su territorio comunal, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2020, y un examen de cuentas a los ingresos percibidos por tal concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, con el objeto de constatar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad e integridad, que se encuentren debidamente acreditados y registrados.

Lo anterior, conforme con la ley N° 10.336 y la resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, que fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas.



METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en la resolución Nº 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Organismo de Control, además de los procedimientos de control contenidos en la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de evaluaciones de aspectos de control interno respecto de las materias examinadas y determinándose la realización de pruebas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

De igual forma, se practicó un examen de cuentas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la antes citada ley N° 10.336, y la aludida resolución N° 30, de 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas.

Finalmente, es menester hacer presente, que esta auditoría se ejecutó durante la vigencia del decreto supremo Nº 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, por un periodo de 90 días a contar del 18 de marzo de 2020, medida prorrogada sucesivamente, por periodos iguales, mediante los decretos Nºs 269, 400, y 646, todos de 2020, y luego a través de los decretos Nºs 72 y 153, ambos de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021, todos de la misma Secretaría de Estado, circunstancias que afectaron el normal desarrollo de la fiscalización.

Es preciso agregar que las observaciones que formula este Órgano Contralor con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, conforme a su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad de Control; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menos impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Punta Arenas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2020, se han percibido 87 ingresos por concepto de derechos por extracción de áridos, por un total de \$111.617.700.

La selección de las partidas a revisión se determinó mediante un muestreo estadístico considerando un nivel de confianza del 95%, una tasa de error tolerable y esperado de 5% y 2%, respectivamente, obteniéndose una muestra de 70 ingresos por un total de \$83.862.740, equivalente a un 75% del universo.



Tabla Nº 1: Universo y muestra de ingresos por derechos por extracción de áridos.

| Año | Universo | | Muestra | | |
|-------|----------|-------------|----------|------------|-----|
| Allo | Cantidad | \$ | Cantidad | \$ | % |
| 2019 | 63 | 60.557.200 | 52 | 50.800.320 | 84% |
| 2020 | 24 | 51.060.500 | 18 | 33.062.420 | 65% |
| Total | 87 | 111.617.700 | 70 | 83.862.740 | 75% |

Fuente: Información obtenida del auxiliar de órdenes de ingreso proporcionado por la Municipalidad de Punta Arenas.

De la muestra determinada en los párrafos precedentes, cabe mencionar que dicha recaudación corresponde a los pagos efectuados por 8 contribuyentes, determinándose analíticamente la revisión de la totalidad de estos, para efectos de validar los ingresos por concepto de patente, cuyo total asciende a \$72.552.049.

En otro orden de ideas, en base a los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Punta Arenas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2020, se registra un total de 26 zonas de extracción de áridos, donde 25 corresponden a pozos lastreros y 1 a extracción a orilla del cauce del Río Leñadura, determinándose la revisión del 100% del universo, cuyo resumen se presenta en la siguiente tabla, y cuyo detalle se expone en el anexo Nº 1.

Tabla 2: Resumen Universo y muestra de las extracciones de áridos.

| Tipo de Extracción | Universo | Muestra | Total de registros a revisar del universo |
|---------------------|----------|---------|---|
| Pozo Lastrero | 25 | 25 | 100% |
| Extracción de cauce | 1 | 1 | 100% |
| TOTAL | 26 | 26 | 100% |

Fuente: Información obtenida de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Punta Arenas.

Finalmente, en la cuenta corriente Nº 71039686, del Banco de Crédito e Inversiones, BCI, se administran diversos recursos, entre los cuales se incluyen aquellos recaudados por concepto de pago de derechos por extracción de áridos, correspondiendo a la cuenta contable 111-03-01 denominada "Fondos ordinarios Tesorería Municipal", cuyo saldo según balance al 31 de agosto de 2020, asciende a \$7.470.397.300, determinándose su revisión correspondiente al 100% del universo.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las

siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO



1. Inexistencia de manual de procedimientos internos asociados a extracción de áridos, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Consultado sobre el procedimiento efectuado para la solicitud, autorización y pago de los permisos para la extracción de áridos, en reunión efectuada el 20 de mayo de 2021 mediante videollamada con la señora funcionaria de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, y confirmado por doña directora de la citada unidad, a través de correo electrónico del día 25 de igual mes y año, se expone que antes de la crisis sanitaria originada por el Covid-19, el proceso consistía en que el interesado presentaba en las oficinas de manera presencial el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la Comuna de Punta Arenas", en ese momento, un funcionario efectuaba el cálculo del monto del derecho considerando el valor de la unidad tributaria mensual, UTM, y el consignado en la ordenanza municipal, luego

Cuando se generaba la orden de ingreso, el sistema asignaba un número, el cual era presentado por el requirente en la Tesorería Municipal, donde le emitían un comprobante de pago. Luego de haber efectuado el desembolso, el solicitante regresaba a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, con el documento timbrado y firmado, donde lo fotocopiaban y al día siguiente esa dirección otorgaba la autorización de extracción de áridos.

ingresaba por el sistema CAS Chile la orden de ingreso, detallando el ítem de la

cuenta, nombre de la cantera, el valor y el periodo.

Por otra parte, debido a la crisis sanitaria, desde mediados de marzo de 2020, el peticionario envía el formulario de solicitud mensual por correo electrónico a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, donde se revisan los antecedentes técnicos, luego mediante correo electrónico le informan al contribuyente que la solicitud esta correcta para que realice el correspondiente pago a través de transferencia.

Posteriormente, la orden de ingreso se incorpora en la base de datos del sistema de Tesorería CAS Chile, para que finalmente, contando con la información de la transferencia y esa orden, la referida dirección emita el "Permiso de extracción de áridos".

Agrega que la Tesorería envía mensualmente todos los cobros correspondientes a esa dirección, ya sean los relacionados con vertedero o con áridos y que los comprobantes de pago se encuentran en la secretaría de la misma repartición.

Respecto a lo descrito, se observa que el municipio no cuenta con un manual de procedimientos escrito, en el cual se disponga los ordenamientos para la tramitación de solicitudes mensuales de permisos de extracción de áridos, emisión de autorizaciones para ello, y generación de órdenes de ingreso, lo cual fue confirmado por la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021.

Lo señalado, vulnera lo establecido en el numeral 44 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a

11



que toda institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos, y de todos los aspectos pertinentes de los hechos significativos.

En el mismo orden de ideas, el hecho advertido contraviene el numeral 45 de la citada resolución exenta, el cual consigna que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación.

Respecto de esta materia, la Municipalidad de Punta Arenas, indicó en su respuesta que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de esa entidad edilicia, elaborará un manual de procedimientos en el cual se disponga los ordenamientos para la tramitación de solicitudes mensuales de permisos de extracción de áridos, emisión de autorizaciones y generación de órdenes de ingreso.

A su vez, informó que dicho documento será enviado a revisión de las unidades pertinentes y, posteriormente, a la Dirección de Control en observancia a lo dispuesto en el artículo 19, punto 13, del decreto alcaldicio Nº 3.938, de 30 de diciembre de 2019, que aprueba el Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad de Punta Arenas, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Al tenor de lo expuesto, corresponde mantener la observación, debiendo el municipio acreditar y justificar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, los documentos que permitan comprobar que se llevaron a cabo las acciones planteadas en orden de elaborar el manual de procedimientos internos asociados a la extracción de áridos, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

2. Inexistencia de manual de descripción de cargos de los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, doña , directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio, informó que no dispone de un manual de descripción de cargos, donde se detallen las funciones que desempeñan cada uno de ellos.

Lo señalado, vulnera lo establecido en el numeral 44 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que toda institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control y de todos los aspectos pertinentes de los hechos significativos.

En el mismo orden de ideas, el hecho advertido contraviene el numeral 45 de la citada resolución exenta, el cual consigna



que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación.

En su oficio de respuesta, la entidad fiscalizada manifestó que esa Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, solicitó a la autoridad comunal, mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2021, el cual acompaña, decretar la delegación de funciones en relación con los permisos de extracción de áridos para los funcionarios que allí se indican, el que se encuentra, según señaló, en elaboración por parte de la Secretaría Municipal.

Sobre la materia, cabe indicar que si bien se plantean medidas, estas no son suficientes para subsanar la situación detectada, por lo que se mantiene, debiendo el municipio acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, el documento que evidencie la descripción de cargos de los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

- 3. Documentación solicitada, no presentada por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- 3.a. Formularios de solicitud de extracción de áridos.

De la información requerida a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no fue habido el formulario de solicitud de extracción de áridos que se detalla a continuación:

Tabla 3: Formularios de solicitud de extracción de áridos, no presentados.

| Nº | Mes | Año | PIIT Nº | Empresa | Cantera |
|----|---------------------------------------|------|----------|--|----------|
| IN | 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | | 1X.O.1.1 | Limpices | Calafaté |
| 1 | Octubre | 2019 | | PLANT OF THE PARTY | Calalate |

Fuente: Elaborado con antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Punta Arenas.

Al respecto, la entidad acompañó a su respuesta el formulario de solicitud de extracción de áridos que se encontraba pendiente de entregar, de la empresa de don , R.U.T. N°, correspondiente al mes de octubre del año 2019, de la Cantera Calafate.

En mérito a lo expuesto, y los antecedentes aportados por la Municipalidad de Punta Arenas, se da por subsanada la observación planteada.

3.b. Permisos de extracción.

De igual forma, no fueron entregados los permisos de extracción pormenorizados en la siguiente tabla:



Tabla 4: Permisos de extracción, no presentados.

| N° | Mes | Año | R,U.T. Nº | Empresa | Cantera |
|----|-----------|------|--------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| 1 | Octubre | 2019 | 76.344.468-6 | Constructora C y A Limitada | Estancia Herminita |
| 2 | Diciembre | 2019 | | | Calafate |
| 3 | Marzo | 2020 | | BÉGLETON DE LOS | Calafate (Parcela 3-A) |
| 4 | Junió | 2019 | 76.293.528-7 | Juan Matic Milicevic | Parcela Nº 24 - 25 - 26 Rio Seco |
| 5 | Agosto | 2019 | 76.293.528-7 | Juan Matic Milicevic | Parcela Nº 24 - 25 - 26 Rio Seco |
| 6 | Abril | 2019 | | | Los Naranjos |
| 7 | Enero | 2019 | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Cantera II Río Seco |
| 8 | Febrero | 2019 | | Concremag S.A. | Cantera II Río Seco |
| 9 | Junio | | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Alegría Hermosilla |

Fuente: Elaborado con antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Punta Arenas. (*) El municipio solo remitió el permiso correspondiente a CALAFATE (Parcela 4-A).

Al respecto, la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña , mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021, señalo que algunos de los documentos solicitados del año 2019, no se remitieron, debido a que no habían sido encontrados, dado que el funcionario responsable se encontraba con feriado legal en esa fecha.

Lo señalado en los numerales 3.a y 3.b, vulneran lo establecido en el numeral 46 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización.

En su respuesta, la entidad auditada adjuntó la documentación que da cuenta de los permisos de extracción señalados en el cuadro precedente.

Considerando los antecedentes aportados, estos permiten corroborar la existencia de la documentación de análisis que no se tuvo a la vista durante la fiscalización, por lo que se da por subsanada la observación.

- 4. Debilidades de control relacionadas con el pago de derechos por extracción de áridos.
- 4.a. Falta de control del volumen de áridos extraídos.

Se comprobó que el municipio para efectuar los cobros, por concepto de derechos de extracción de áridos, utilizaría como base de cálculo la cantidad informada por las propias empresas en el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas", al que se acompaña una declaración jurada.



Consultado sobre la forma en que se verifica el volumen de áridos extraídos en el mes, la mencionada directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, indicó que este se realiza de acuerdo con el plan de manejo y al formulario de solicitud mensual, además, a través de la fiscalización y petición del listado de camiones.

Es dable indicar que, durante el periodo en revisión para efecto de ingresos, esto es, entre enero de 2019 y agosto de 2020, se encontraba vigente, la ordenanza local para la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros en la comuna de Punta Arenas, dictada por decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, la que dispone en su artículo 27, que los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones a las instalaciones para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Mediante su oficio Nº 436/2021, de 23 de abril de 2021, la Municipalidad de Punta Arenas manifestó que antes de la emisión de la nueva ordenanza, el procedimiento consideraba la declaración por parte del usuario sobre el volumen a remover durante la vida útil del proyecto, conforme a lo descrito en el Plan de Manejo Ambiental y de acuerdo a su solicitud presentada, en la que exhibía los metros cúbicos a extraer mensualmente y acorde a la cual se calculaba el valor del derecho municipal que debía pagar.

De la revisión efectuada a los antecedentes proporcionados por el municipio, no se acreditó la existencia de documentación que permita verificar que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en el periodo comprendido entre enero de 2019 y agosto de 2020, haya realizado validaciones para comprobar que el volumen extraído mensualmente por las empresas se hubiera ajustado a los autorizados en los permisos emanados por esa dirección.

Lo descrito, no permite establecer que el municipio realice el cobro de acuerdo con la cantidad de metros cúbicos efectivamente retirados, considerando a su vez que, tal como se expuso en el numeral 1 del presente acápite, la entidad comunal no cuenta con manuales de procedimientos donde se disponga de directrices de modo de efectuar las validaciones necesarias para verificar que la base de cobros por estos derechos, correspondan al volumen ciertamente extraído.

Lo señalado en los párrafos precedentes, denota un incumplimiento a lo previsto en los numerales 19, 38 y 72 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, las que disponen, en lo que importa, que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales; que los directivos tienen que vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia y eficacia; y que la dirección del respectivo organismo es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.



Asimismo, la situación descrita no se ajusta al principio de control establecido en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prevén que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicha verificación tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Al respecto, el municipio en su contestación, señaló, que luego de requeridos los antecedentes a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, esta sostuvo, que efectivamente los medios para cuantificar el volumen es una información que proporcionan directamente los contribuyentes, mediante la declaración que realizan en el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas" de manera mensual, durante toda la vida útil del proyecto, y basándose en estas cuantías determinar el derecho que deben pagar.

En este sentido, es fundamental sostener que los hechos descritos denotan la falta de un procedimiento de validación efectivo por parte de la institución, estableciéndose que es una obligación especial de toda jefatura, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones conforme lo consignado en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, ya mencionada.

En consideración a lo manifestado, dado que la entidad no entrega documentación que permita subsanar lo objetado, corresponde mantener la observación, toda vez que se trata de hechos consolidados, no susceptibles de ser regularizados en el periodo auditado, por lo que la Municipalidad de Punta Arenas deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo previsto por la normativa vigente.

4.b. Sobre la presentación del formulario por el contribuyente.

Como se expuso en el numeral 1 de este acápite, el proceso de pago se inicia al momento en que el contribuyente remite el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas", el cual se usa como base para el cálculo del monto por derechos de permiso de extracción de áridos considerando el valor de la UTM, proceder que conlleva a que, si la empresa no presenta el mencionado formulario, el municipio no realiza el cobro de los derechos correspondientes.

Lo advertido da cuenta de una falta de control en el proceso de cobro mensual de derechos correspondientes a la extracción de áridos, lo que no se ajusta a lo previsto en los numerales 19, 38 y 72 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen las que disponen, en lo que importa, que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se



cumplan los objetivos generales; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia y eficacia; y que la dirección del respectivo organismo es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

Asimismo, la situación descrita no se ajusta al principio de control consignado en los artículos 3°, 5° y 11 de la citada ley N° 18.575, que prevén que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

La entidad en su oficio de respuesta manifestó que efectivamente es el procedimiento que se utiliza actualmente para la emisión de un permiso de extracción de áridos, y es el usuario quien debe presentar y/o enviar el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas" de manera mensual durante toda la vida útil del proyecto, respecto del cual se determina el cálculo y el cobro de los derechos municipales correspondientes.

Además, señaló que a todos los proyectos de extracción de áridos se les realiza seguimiento y se les solicita a las empresas que remitan los formularios una vez cumplido o vencido el permiso mensual otorgado, mediante correos electrónicos, que acompaña.

En consideración a lo expuesto y dado que no aporta antecedentes suficientes que permitan subsanar la situación objetada, se mantiene lo observado, toda vez que se trata de un hecho consolidado, no susceptible de ser regularizado en el periodo auditado, por lo que la entidad deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo previsto con los principios de responsabilidad y control previstos en el artículo 3° de la ley Nº 18.575.

4.c. Autorización de extracción de áridos emitida con posterioridad al pago.

Como se indicó en el numeral 1 del presente acápite, según lo expresado por doña directora de la Dirección de Medio Ambiente. Aseo y Ornato. mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, y por doña i, funcionaria de dicha unidad, en reunión efectuada el 20 de igual mes y año, a través de videollamada, sostenida sobre el procedimiento llevado a cabo para la solicitud y autorización de permiso para la extracción de áridos, la dirección emite la autorización de forma posterior al pago de los derechos.

A raíz de lo anterior, revisado los antecedentes proporcionados por el municipio, se constató que la empresa Blackbull SPA., mediante comprobante de pago ingresos municipales Nº 960679, asociado a la



orden de ingreso Nº 4353, de 23 de mayo de 2019, desembolsó la suma de \$971.900, por concepto de "Pago derechos extracción de áridos pozo lastrero "Calafate", ubicado en sector Calafate, mes de mayo 2019", no obstante, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato no emitió el permiso de autorización de extracción de áridos, hecho confirmado por la directora de esta repartición, doña mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021.

La situación expuesta, denota una debilidad de control, que se origina por la falta de secuencia lógica en el procedimiento, dado que la empresa que solicita la autorización de extracción de áridos efectúa el pago de derechos en forma previa a la aprobación por parte del municipio, con la eventualidad, de que este sea denegado.

Lo observado, está asociado al hecho descrito en el numeral 1, del presente acápite, en cuanto a que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no cuenta con un manual de procedimiento en el cual se indique la forma en que se debe realizar la tramitación de solicitudes de autorización de extracción de áridos mensual, generación de órdenes de ingreso y emisión de permisos para dicho concepto.

Lo advertido da cuenta de una falta de control en el proceso de cobro mensual de derechos correspondientes a la extracción de áridos, lo que no se ajusta a lo previsto en los numerales 19, 38 y 72 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, las que disponen, en lo que importa, que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia y eficacia; y que la dirección del respectivo organismo es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones.

En relación con este punto, la Municipalidad de Punta Arenas manifestó en su respuesta que, el documento emitido por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, posterior al pago, se denomina "Permiso de Extracción Mensual".

Ahora bien, con relación a la Empresa Blackbull SPA, la entidad señaló que, rectifican lo informado, ya que este permiso fue emitido el 30 de mayo de 2020 y pagado, por lo que no se produce un daño patrimonial, acompañando copia de dicho documento.

Sin perjuicio de remitir en esta ocasión la autorización emitida, se advierte que la municipalidad la generó en una fecha posterior al comprobante de ingreso, por lo que el municipio no actuó con la debida oportunidad, lo que supone una transgresión a lo manifestado en los dictámenes Nºs 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de este Organismo de Control, que establecen que las entidades edilicias deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico, puesto que aquellas tienen el deber ineludible de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio



del derecho respecto de situaciones que puedan significar una contravención a la normativa municipal y ambiental vigente.

Por lo tanto, y en concordancia con los argumentos y documentación entregada, se mantiene la observación, toda vez que lo advertido se trata de un hecho consolidado, por lo que la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, la entidad no emita en forma tardía los permisos de extracción de áridos.

5. Sobre el resguardo de documento por parte de la Tesorería Municipal.

Revisados los antecedentes entregados por la entidad edilicia, se advierte que respecto del comprobante de pago ingresos municipales Nº 1006659, asociado a la Orden de Ingreso Nº 15362, de 23 de diciembre de 2019, tanto la copia de la Unidad Giradora, como la de Tesorería, se encontraban en la oficina de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, ubicada en calle José Menéndez Nº 1.129, no obstante la última de ellas, debería haberse resguardado en las dependencias de la Tesorería Municipal, en Avenida Colón Nº 1.209.

Lo observado, vulnera lo establecido en el numeral 46 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización.

La entidad señaló en su respuesta que el tesorero municipal, instruyó en el año 2020, a la Unidad de Ingresos, el siguiente procedimiento, con el objeto de minimizar los errores en la recepción de las cajas con sus respectivos boletines de ingreso: cada cajero al culminar su cuadratura y cierre, deberá entregar diariamente, los informes de caja a un funcionario por designar de la sección de Ingresos y Cobranza; el encargado de esta recepción, salvaguardará y almacenará dichos documentos en un mueble con llave, destinado para estos fines; y, el mismo tendrá que llevar un libro de control, registrando la fecha y firma de ambas partes.

Además, anexó el formato del libro de control utilizado por la Unidad de Ingresos y Cobranzas, dependiente de la Tesorería Municipal, a partir del día 9 de junio de 2020, el cual detalla la cantidad de boletines y tarjetas de créditos, al igual que los anulados, respaldos que deben estar físicamente al momento de la recepción de las cajas.

Atendido lo expuesto, dado que se trata de un hecho consolidado, no susceptible de ser regularizado actualmente, corresponde mantener lo observado, debiendo el municipio adoptar las medidas de control necesarias para mitigar los riesgos observados, dando cumplimiento a la normativa vigente.

10



6. Decreto alcaldicio no indica fecha de inicio de vigencia.

Mediante decreto alcaldicio N° 3.229, de 28 de octubre de 2019, se modifica la Ordenanza sobre derechos municipales por servicios, concesiones, permisos y otros, de la comuna de Punta Arenas, en el cual en lo que interesa- se reemplaza el N° 10.1, estableciendo nuevos cobros por la explotación de pozos lastreros, precisando que este comenzará a regir a contar del 1 de enero de 2020.

Posteriormente, a través del decreto alcaldicio Nº 3.490, de 21 de noviembre de 2019, se fija la Ordenanza sobre derechos municipales por servicios, concesiones, permisos y otros, el cual considera la totalidad de los estipendios, mencionando entre los vistos, al citado decreto alcaldicio Nº 3.229, de la misma anualidad.

Al respecto, se observa que el singularizado decreto alcaldicio Nº 3.490, de 2019, no indica la fecha de inicio de la vigencia de los derechos municipales, lo que podría inducir a error o confusión a los interesados.

Lo expuesto no se condice con lo dispuesto en los numerales 43 y 46 de la antedicha resolución exenta Nº 1.485, de 1996, en cuanto a que todas las estructuras de control interno, transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas, además de ser completa exacta, y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización.

En su contestación, la Municipalidad de Punta Arenas manifestó, que el decreto alcaldicio Nº 3.490, de 21 de noviembre de 2019, es un texto refundido, donde no es necesario señalar fecha de vigencia, porque todos los derechos contenidos ya se encontraban en uso a la data de su dictación, correspondiendo sólo a un instrumento, de ordenamiento administrativo tanto interno como de facilidad para los usuarios.

Por último, la entidad sostuvo que, tal publicación no está iniciando un nuevo derecho, cuya fecha de entrada de vigencia deba indicar, acompañando copia de dichos documentos.

Sin perjuicio de lo expresado por el municipio, se debe aclarar que, si bien es cierto, se trata de un texto refundido, este se efectúa antes que comience a regir el referido decreto alcaldicio Nº 3.229, de 28 de octubre de 2019, lo que puede inducir a error por parte de los contribuyentes.

Cabe señalar que la falta de información, no armoniza con los artículos 3°, 5° y 11, de la citada ley N° 18.575, los que consignan que las administraciones deben observar en su actuar, entre otros principios, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia.

Los argumentos esgrimidos por la entidad edilicia no permiten desvirtuar lo objetado, por lo que se mantiene la observación, toda vez que se trata de hechos consolidados no susceptibles de ser regularizados para el



periodo fiscalizado, debiendo el municipio adoptar las medidas tendientes a que, en lo sucesivo, los decretos sean diseñados de manera tal que no queden sujetos a interpretación ni puedan inducir a errores por parte de los usuarios, garantizando lo previsto en el artículo 43 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este Órgano de Control, en lo especifico, que las estructuras de control interno, deben estar claramente documentadas además de ser completa y exacta.

7. Sobre la falta de medios idóneos para controlar, cuantificar y contrastar los volúmenes de material extraído, informado por particulares.

De acuerdo con lo informado en las declaraciones de 5 de mayo de 2021, de doña y don ambos encargados de canteras, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de la Municipalidad de Punta Arenas, en relación con las solicitudes de extracción de áridos y de cómo se determina la cantidad de volumen de extracción, indicaron que únicamente se realiza basándose en lo declarado por el contribuyente en su formulario mensual.

Seguidamente, de la revisión de los antecedentes proporcionados, no se advirtieron documentos que permitieran efectuar el control de volúmenes de extracción, que permitan verificar que lo manifestado por las empresas se ajuste efectivamente a la cantidad de material retirado.

En este sentido, al consultar a la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de la Municipalidad de Punta Arenas, sobre capacitaciones dictadas a los funcionarios a cargo de evaluar solicitudes de extracción de áridos, informó, mediante su correo electrónico de 25 de mayo de 2021, que no se han desarrollado inducciones respecto a esta materia, por cuanto -según indica- no existirían cursos en el mercado nacional, sin adjuntar documentación que lo acredite.

Agrega posteriormente, en su correo electrónico de 4 de junio de 2021, que esa dirección no cuenta con instrumentos, ni personal especializado, para realizar levantamientos topográficos de cada pozo lastrero, tampoco con recursos necesarios para efectuarlos.

La ausencia de mecanismos, instrumentos y del conocimiento específico del personal para las tareas encomendadas, dificulta el desarrollo de sus labores y atenta contra los principios de control, eficiencia, eficacia, responsabilidad, impulsión de oficio del procedimiento, cumplimiento de sus funciones por propia iniciativa, oportunidad de las actuaciones e idónea administración de los medios públicos, resguardo del patrimonio fiscal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3°, 5°, 8° y 11, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En su respuesta, la entidad edilicia mencionó que, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato informó que los medios para cuantificar el volumen de material extraído por las empresas es exclusivamente basándose en la información proporcionada directamente por los contribuyentes, mediante la declaración que realizan en el "Formulario de solicitud para poder extraer



de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas", esto de manera mensual y durante toda la vida útil del proyecto; en efecto, el cálculo de los derechos municipales está en función de esta cuantía.

Lo expuesto por el municipio, confirma que la determinación del volumen de extracción no cuenta con el empleo idóneo de diagnóstico, decisión y control de la cantidad de los materiales pétreos retirados, de canteras o de cauces, más allá de lo declarado por el usuario, quien tampoco presenta estudios topográficos que calculen una cubicación de los áridos.

Por lo tanto, se mantiene la observación, y por tratarse de un hecho consolidado, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de los principios de control, eficiencia, eficacia, entre otros, además de promover una idónea administración de los medios públicos y resguardo fiscal.

8. Sobre los controles municipales respecto a la procedencia de áridos relacionados con contratos celebrados por la entidad edilicia.

Sobre la materia, es dable establecer que en el marco del artículo 24 de la ley Nº 18.695, le corresponderá a la Dirección de Obras Municipales, entre otras, las funciones de fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan, por lo cual, consultado el director de esa dirección, respecto a si se han implementado controles para asegurar la procedencia legal de los áridos empleados en construcciones que sean de su responsabilidad, ejecutadas directamente o a través de terceros, indicó mediante correo electrónico de 2 de junio de 2021, que no se han efectuado.

Asimismo, a nivel de municipio, de acuerdo con lo expresado tanto por la directora de control y como de asesoría jurídica, ambas de la Municipalidad de Punta Arenas, en sus correos electrónicos, manifestaron que los aludidos controles respecto del origen de los áridos utilizados en obras municipales u otras que se ejecuten tampoco se han realizado.

Lo descrito contraviene los numerales 38 y 43 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, que obliga a los directivos a vigilar continuamente sus operaciones, adoptando inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia o eficacia, debiendo las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos estar claramente documentadas y disponibles para su verificación.

En tal sentido, la Municipalidad de Punta Arenas informó, que los tipos de obras que lleva adelante la Dirección de Obras Municipales actualmente no contemplan un control sobre la procedencia de los áridos.

Ahora bien, agregó que para el caso de aquellas partidas en las cuales se compre el hormigón prefabricado, en donde unos de sus materiales principales es la grava y arena, solo puede requerir los ensayos que proveen las mismas fábricas. Sin embargo, en relación con materiales tales como



estabilizados y ripios, se exigirá en obra que, mediante una cartilla de control, se indique su procedencia y calidad de ellos, además del nombre de su proveedor, ubicación de la cantera, patente comercial al día, volumen, entre otros, lo que será controlado por el inspector técnico respectivo.

Indicó finalmente que la propuesta de cartilla de control se encuentra en revisión de todas las unidades municipales relacionadas con la materia, para posteriormente decretar su uso.

Al respecto, la entidad edilicia confirmó en su contestación que no cuenta con controles sobre la procedencia de los áridos que utiliza y si bien propone acciones para llevar el control de la materia, lo descrito corresponde a una situación consolidada, por lo que se mantiene lo objetado, debiendo el municipio, en lo que viene, velar por la vigilancia de las medidas que adopte.

 Respecto de la aprobación del alcalde para el otorgamiento de permisos de extracción de áridos.

Se detectó que los permisos de extracción de áridos otorgados para toda la muestra, por parte de la Municipalidad de Punta Arenas, no fueron suscritos por la máxima autoridad comunal, sino que están autorizados de forma mensual por la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de acuerdo con lo informado a través de su correo electrónico de 28 de mayo de 2021, quien fue destinada a ese cargo mediante el decreto alcaldicio Nº 388, de 28 de febrero de 2019, a contar del 4 de marzo de ese año, sin que se advierta en tal acto administrativo ni en otro la delegación de tales atribuciones en dicha funcionaria.

Lo descrito, contraviene el artículo 63, letra g), de la referida ley Nº 18.695, que establece que es el alcalde quien tiene la atribución de otorgar, renovar y poner término a los permisos municipales.

En su respuesta, la entidad examinada señaló que, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, el 11 de agosto de 2021, solicitó a la Secretaría Municipal un acto administrativo que decrete la delegación de funciones, el que actualmente se encuentra en elaboración.

No obstante lo informado, la autoridad comunal no acompañó antecedentes que permitan desvirtuar lo advertido por esta Sede de Control, y por tratarse de una situación consolidada no susceptible de ser regularizada se debe mantener lo objetado, por lo que el municipio, en lo sucesivo, deberá velar por el cumplimiento del mencionado artículo 63, letra g), de la referida ley Nº 18.695.

10. Ausencia de validación del ente técnico para emisión de permiso de extracción de áridos.

Se logró constatar que la Municipalidad de Punta Arenas procedió a autorizar la extracción de áridos en el cauce del Río Leñadura a la empresa Fernández y Díaz Ltda., sin requerir la visación técnica de la

--



Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que prescribe que corresponde a las municipalidades otorgar los permisos para la extracción de ripios y arenas en los cauces de ríos y esteros, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas de la mencionada cartera, facultad que fue delegada por la resolución Nº 333, de 2000, de esa dirección, en los directores regionales de obras hidráulicas.

En este sentido, tanto la implementación de la decisión privativa de la autoridad edilicia, como las medidas que se adopten para restaurar situaciones irregulares que se hayan producido, deben considerar la totalidad de las exigencias que establece el ordenamiento jurídico e implementarse de manera oportuna y coordinada con las demás entidades (aplica dictamen N° 3.811, de 2013, de este origen).

Luego, es necesario recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.695, las municipalidades deben actuar dentro de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad y en coordinación con los demás servicios públicos que actúen dentro del mismo territorio.

De esta forma, lo adoptado por el municipio no se ajusta a los principios de responsabilidad, coordinación e impulsión de oficio, contenidos en los artículos 3°, 8° y 11 de la citada ley Nº 18.575, según los cuales, el control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, añadiendo su artículo 5° que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por la debida observancia de la función pública.

En su respuesta, la Municipalidad de Punta Arenas indicó que autorizó la extracción de áridos en el cauce del Río Leñadura, a la empresa Fernández y Díaz Ltda., sin requerir de la visación técnica de la mencionada Dirección de Obras Hidráulicas, ya que, según informó, estos trabajos fueron materializados conforme a la presentación de la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, Nº 183, de 29 de octubre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, el cual se obtiene una vez culminado el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de la Declaración de Impacto Ambiental según corresponda.

Al respecto, corresponde indicar que la RCA es una autorización que entrega el SEA una vez culminado un proceso de evaluación ambiental sobre una actividad y lugar determinado, y que para el caso en análisis, no es aplicable, toda vez que difiere del proyecto de extracción de áridos de que se trata, por lo que no es posible prescindir de la asesoría que da a los municipios la Dirección de Obras Hidráulicas, cuya finalidad es analizar la viabilidad técnica de los proyectos de extracción de áridos, por lo cual no resultan atendibles los argumentos expuestos por la entidad edilicia para justificar la ausencia de validación del ente técnico para la emisión del respectivo permiso.



En consecuencia, se mantiene lo objetado, por lo que la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adecuar sus procedimientos a lo determinado en el mencionado artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, con la finalidad de que, en lo sucesivo, sus actuaciones se ajusten a los principios antes aludidos de responsabilidad, coordinación e impulsión de oficio, consignados en los artículos 3°, 8° y 11 de la antedicha ley Nº 18.575, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las acciones, al igual que lo determinado en el artículo 5° de la misma ley, según el cual las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por la debida observancia de la función pública.

11. Falta de designación de funcionarios.

La Municipalidad de Punta Arenas no designó mediante decreto alcaldicio a los funcionarios encargados de evaluar las solicitudes de extracción de áridos, omitiendo con ello, formalizar la voluntad de la autoridad, de conformidad a los términos previstos en el artículo 12, incisos primero y cuarto, de la mencionada ley Nº 18.695, además de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El municipio señala en su contestación que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, procedió a solicitar a la Secretaría Municipal un acto administrativo que decrete la delegación de funciones y que actualmente se encuentra en elaboración, tal como se indicara anteriormente.

Se debe mantener lo objetado, atendido que es una situación consolidada, debiendo, a futuro, velar por el cumplimiento del referido artículo 12 de la antedicha ley N° 18.695, y del artículo 3° de la ley N° 19.880.

12. Ausencia de formalización de instructivo por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Se verificó, que si bien la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, comunicó a esta Contraloría Regional, a través de su oficio Nº 58, de 3 de febrero de 2021, la existencia de un instructivo relacionado con la extracción de áridos en cauces naturales, no obstante, de acuerdo con lo señalado por medio de correo electrónico de 18 de junio de 2021, de doña jefa del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, este no ha sido formalmente establecido, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 3° de la referida ley Nº 19.880, en cuanto a que las decisiones adoptadas por la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los cuales, de conformidad con lo consignado en el artículo 5° del referido texto legal, deben emitirse por escrito.

En su respuesta la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, remitió la resolución

ONTENDO ONTENDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

exenta Nº 365, de 26 de julio de 2021, de ese servicio, a través de la cual aprobó el instructivo de extracción de áridos.

En este sentido, el referido instructivo contempla un detallado formulario tanto con los datos mínimos del solicitante y de la información técnica de la extracción requerida (ubicación, volumen, fechas de inicio y término de las faenas y el tipo de material pétreo a extraer) y de algunos más específicos, tales como: mapas y croquis del emplazamiento, fotogramas aéreos, perfiles topográficos (longitudinales y transversales), estudios (hidrológico, hidráulico, de potencialidad de arrastre sólido y defensas fluviales), un programa de explotación y una carta de compromiso.

No obstante lo anterior, la situación objetada es un hecho consolidado y las acciones adoptadas no resultan fiscalizables en esta ocasión, sino que corresponde a un caso distinto y posterior, por tal motivo, se debe mantener lo observado, y la referida dirección de obras hidráulicas deberá adoptar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, sus declaraciones de voluntad sean contenidas en actos administrativos emitidos por escrito.

13. Sobre la falta de claridad y precisión en la información empleada por el municipio en cuantías y situación de algunas canteras.

Se verificó que, durante el año 2019, para el pozo lastrero denominado Cantera II Río Seco, la empresa responsable de su operación, presentó en sus solicitudes para la extracción de áridos, un volumen mensual de 10.000 m³, sin embargo, luego en el permiso de extracción, se autorizó un volumen de 12.000 m³ mensuales.

En otro orden, en la visita efectuada a la Cantera Lofer, por el equipo de fiscalización el 20 de mayo de 2021, se advirtió que en el lugar se procesaba y vendía el material pétreo, el cual provenía de otras canteras, lo que se corrobora al no existir actualmente trabajos de extracción de áridos.

Lo indicado anteriormente por el señor no se encuentra en armonía con lo informado previamente a esta Contraloría Regional, toda vez que en el oficio Nº 1.531, de 17 de diciembre de 2020, de la singularizada entidad edilicia, se indicó que este proyecto -entre otros- era parte del catastro de pozos en la comuna, entre el 1 de enero de 2016 y 31 de agosto de 2020.

Al respecto, se observa la falta de claridad de la información proporcionada por dicho municipio, lo que podría inducir a error o confusión a los interesados.



Lo expuesto no se aviene con lo señalado en los numerales 43 y 46 de la ya mencionada resolución exenta Nº 1.485, de 1996, en cuanto a que todas las estructuras de control interno, transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas, además de ser completa, exacta, y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización.

En su respuesta, ese municipio indicó que la falta de coincidencia entre el volumen solicitado por la Cantera II Río Seco en contraste con el que aparece en el permiso de extracción, debería corresponder a un error de transcripción en relación con lo informado por la empresa.

Precisando que actualmente, no hay algún documento o acto administrativo de cese o término de la actividad de pozos lastreros una vez culminada la vida útil del proyecto. Agregando, que esta validación será incluida en un futuro manual de procedimientos que se elaborará.

Por otro lado, en relación con la Cantera Lofer, señaló que, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a través de su oficio Nº 152, de 10 de agosto de 2021, le consultó a la aludida empresa para que informe sobre el término del periodo de extracción. Sin embargo, no acompañó más información al respecto.

Por último, agregó a su respuesta que esa dirección, en función de aplicar una metodología para la mejora continua de procesos como una estrategia sistemática y periódica, para mejorar la calidad de la función pública de la institución, propuso como meta en su programa de mejoramiento de la gestión para este año 2021, realizar un catastro de todos los empréstitos de la comuna de Punta Arenas, con la finalidad de verificar la situación de cada uno y así regularizarlo, cuando corresponda.

En este sentido, lo objetado corresponde a una situación consolidada y las acciones comprometidas no resultan fiscalizables en esta ocasión, por tal motivo se debe mantener lo observado, y la Municipalidad de Punta Arenas deberá velar por el cumplimiento de las estructuras de control interno, transacciones y hechos significativos que deben estar claramente documentadas, además de ser completa, exacta y facilitar el seguimiento del hecho, conforme lo establecen los numerales 43 y 46 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

De acuerdo con los hechos expuestos en el acápite aspectos de control interno sobre a) inexistencia de un manual de procedimientos escrito, en el cual se disponga los lineamientos para la tramitación de autorizaciones para la extracción de áridos, b) aprobación por parte de un funcionario distinto al alcalde, y sin la validación del ente técnico, c) emisión de autorizaciones con posterioridad al pago, d) cobros por dicho concepto dependiente de la declaración y volúmenes informados por el contribuyente, e) falta de fiscalización para controlar,

~~

SOUTH OF THE CONTRACTOR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cuantificar y contrastar el material pétreo extraído, entre otros, queda de manifiesto que la Municipalidad de Punta Arenas:

- i) No tiene establecido la totalidad de los lugares donde se explotan pozos lastreros y ribera de cauces de ríos.
- ii) Ni el tiempo y la cantidad de material retirado, impidiendo determinar la cuantía de los derechos que no han sido percibidos provenientes de la actividad comercial denominada extracción de áridos.

Además, dicha actividad incide, dependiendo de la modalidad de extracción y procesamiento, en el cumplimiento de la normativa medio ambiental que les compete a otros organismos del Estado.

- 14. Sobre documentación para solicitar y autorizar extracción de áridos desde Pozo Lastrero.
- 14.a. Formulario de solicitud para extraer de pozo lastrero presentada con información enmendada e incompleta.

Al respecto, cabe consignar que la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, doña en correo electrónico de 25 de mayo de 2021, ratifica que dentro de sus procedimientos de control existe un formulario de solicitud de extracción de áridos mensual, el cual es validado posteriormente con un documento que formaliza la autorización.

Sobre lo anterior, conforme a la revisión practicada a 70 de los documentos denominados "Formularios de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la Comuna de Punta Arenas", se comprobó que 69 de ellos, presentaban información enmendada e incompleta, según se detalla anexo Nº 2.

La situación descrita no se ajusta al principio de control establecido en los artículos 3°, 5° y 11 de la citada ley Nº 18.575, que prevén que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Asimismo, se aparta del sentido señalado en el numeral 46 de la citada resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que en lo específico, indica que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización.

La entidad señaló en su respuesta que, se procedió a consultar a la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, quien sostiene que efectivamente los 69 "Formularios de solicitud para poder extraer de pozo lastrero



en la Comuna de Punta Arenas", objetos de revisión en la presente auditoria, se encuentran incompletos, pero contienen la información relevante para el otorgamiento de los permisos solicitados. Sin embargo, puntualizó que esta materia se incluirá en el ya referido manual de procedimiento que se elaborará este año 2021 por esa repartición municipal.

En consecuencia, dado que no se adjunta documentación de respaldo que acredite la regularización de lo objetado, y que se trata de situaciones consolidadas, se mantiene la observación, debiendo la Municipalidad de Punta Arenas, en futuros formularios de solicitud para poder extraer áridos por los beneficiarios, exigir la acreditación de la totalidad de la información, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, de la resolución exenta Nº 1.485 de 1996, de esta Entidad de Control, sobre en lo específico, que la documentación sobre hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento.

14.b. Sobre autorización para el otorgamiento de permisos de extracción.

Sobre la materia, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, las entidades comunales tendrán entre otras atribuciones esenciales, las de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna.

Luego, en el artículo 36, en lo que interesa, señala que para administrar los referidos bienes, las entidades edilicias pueden otorgar permisos, permitiendo el cobro de derechos, en los cuales se contempla, en virtud a lo consignado en los artículos 2° y 41 Nºs 3 y 4, del decreto Nº 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija Texto Refundido y Sistematizado del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular y las instalaciones o construcciones en bienes nacionales de uso público.

De la revisión efectuada a los permisos otorgados durante los años 2019 y 2020 a las empresas interesadas para extraer áridos, se constató que 17 de ellos, no contaban con la firma o timbre de la directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, lo que no permite acreditar que efectivamente hayan sido autorizadas, el detalle se presenta en anexo Nº 3.

En este sentido, la falta de revisión y visación de los referidos documentos, constituyen una infracción al principio de control, dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11, de la ley Nº 18.575, que prevén que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.



Asimismo, denota un incumplimiento a lo establecido en los numerales 57 y 58 de la ya mencionada resolución exenta Nº 1.485, de 1996, la cual señala que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno; debiendo con esto examinar y aprobar, cuando proceda, el trabajo encomendado a sus subordinados, además de proporcionar las directrices y capacitación necesaria para minimizar los errores.

Sobre este punto, la entidad comunal manifestó que de los 17 permisos revisados por esta Entidad de Control, otorgados durante los años 2019 y 2020, 14 de ellos fueron debidamente autorizados.

Sin embargo, agrega el municipio, en cuanto al permiso de la cantera Ciruelillo, correspondiente al mes de junio de 2020, este fue rechazado y el otorgado a la Constructora C y A Ltda., concerniente al mes de enero de 2020, corresponde a la cantera Estancia Herminita.

En lo referido a este aspecto, el ente edilicio adjuntó copia de 14 autorizaciones visadas por la directora subrogante o titular de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad de Punta Arenas, según corresponde, por lo que, en mérito de ello, se da por subsanado lo objetado.

Por otra parte, en lo que concierne al documento sin firma de la cantera Ciruelillo, de junio de 2020, la observación se subsana por aclarar, en esta ocasión, que fue rechazado.

Finalmente, en relación con el documento denominado "Permiso de extracción de áridos", de enero de 2020, de la empresa Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas, se mantiene lo objetado, por cuanto sobre esto no se hace mención ni se adjuntó en su contestación documento alguno, debiendo el municipio, acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, dicho antecedente con la firma de la autoridad de esa dirección, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

14.c. Beneficiarios que no acompañan la declaración jurada simple visada por parte del propietario.

Como se expuso en el numeral 1, del acápite aspectos de control interno, el municipio no cuenta con un manual de procedimientos escrito sobre la materia en estudio, en el que se disponga los directrices para la tramitación de solicitudes mensuales de permisos de extracción de áridos, no obstante, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada, se desprende que los contribuyentes deben entregar el formulario de solicitud mensual, acompañado de una declaración jurada del propietario, en el cual se indica que la empresa beneficiada cuenta con la autorización para la explotación y extracción de áridos.

En este sentido, conforme a la revisión de antecedentes, se comprobó que, 40 de las declaraciones juradas no contaban con la visación del propietario, tal como se detallan en el anexo Nº 4.



La falta de revisión de los antecedentes entregados por los requirentes constituye una infracción al principio de control dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11, de la ley Nº 18.575, que prevén que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Asimismo, denota un incumplimiento a lo consignado en los numerales 57 y 58 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, según los cuales debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno; debiendo con esto examinar y aprobar, cuando proceda, el trabajo encomendado a sus subordinados, además de proporcionar las directrices y capacitación necesaria para minimizar los errores, como también a lo dispuesto en los numerales 38 y 39 de la citada resolución, según los cuales los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y arbitrar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de eficiencia y eficacia, en el entendido que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos por el organismo de que se trate.

En su contestación, la entidad señaló que efectivamente no están firmadas las declaraciones por los propietarios de los predios, sin embargo, esta materia se incluirá en el ya referido manual de procedimientos, que según indica, se elaborará este año 2021.

Atendido lo expuesto, dado que se trata de un hecho consolidado, y teniendo en consideración que no se aportan nuevos antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, se mantiene la observación formulada, debiendo esa entidad edilicia adoptar las medidas administrativas tendientes a que, en lo sucesivo, situaciones como las descritas precedentemente no se repitan, y se dé estricto cumplimiento a los procedimientos que se establezcan en el manual comprometido en la respuesta.

15. Empresas sin patente municipal.

Sobre la materia, se solicitaron los comprobantes de pago de patentes por extracción de áridos, correspondiente a las empresas que registran ingresos por concepto de derechos para extraer material en los años 2019 y 2020, las que se detallan a continuación:

Tabla 5: Empresas que pagaron derecho por extracción de áridos en los años 2019 y 2020.

| Nº | Empresa | R.U.T. N° |
|----|--|--------------|
| 1 | THE PROPERTY OF THE PROPERTY O | 等权的图形。 第1 |
| 2 | Blackbull SPA | 76.659.111-6 |
| 7 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 |



| 4 | Constructora C y A Limitada | 76.344.468-6 |
|---|--|--|
| 5 | | |
| 6 | THE PARTY OF THE P | Control of the Contro |
| 7 | Servicios Sur Austral Limitada | 76.293.528-7 |
| 8 | | 10 m/s 10 mm 1 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, basándose en la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.

De acuerdo con lo informado por doña Vania Fadich Manzo, profesional de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Punta Arenas, mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2021, las empresas detalladas en tabla Nº 6, no registran patente en el periodo consultado, ni-vigente a la fecha de su contestación.

Tabla Nº 6: Empresas sin patente municipal.

| Nº | Empresa Maria Mari | R.U.T. N° |
|------|--|--------------|
| ×1=2 | Blackbull SPA | 76.659.111-6 |
| 2 | Constructora C y A Limitada | 76.344.468-6 |
| 3 | | |
| 4 | Servicios Sur Austral Limitada | 76.293.528-7 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, basándose en la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.

Consultado sobre la justificación por la cual, estas cuatro empresas durante el periodo fiscalizado no efectuaron pago de patente municipal, don Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Punta Arenas, mediante correo electrónico, de 14 de junio de 2021, señaló que no registran patentes, ni solicitudes para ello, sin entregar antecedentes ni indicar la razón de ello.

En relación con la materia, cabe anotar que de acuerdo con los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que Fija Texto Refundido y Sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de esa ley.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 23 dispone que "Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar



de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo".

Al respecto, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs 81.415, de 2011, 50.467, de 2013, y 4.534 de 2016, para que se entienda gravada una determinada actividad económica primaria, esta tiene que cumplir con los siguientes requisitos: que medie algún proceso de elaboración de bienes y que posteriormente estos se vendan directamente por los productores, en los términos previstos en el antedicho artículo 23, supuestos cuya constatación constituye una situación de hecho que deberá verificar la Administración activa.

Ahora bien, como se expuso, la Municipalidad de Punta Arenas no acreditó ni informó las razones por las cuales las empresas consultadas no contaban con el pago de la patente en el periodo auditado, así como tampoco se aportó antecedentes que permitan verificar si estas desarrollan o no, una actividad primaria gravada.

En su respuesta, la Municipalidad de Punta Arenas expuso la situación de las cuatro empresas objetadas, en semejantes términos a lo señalado en el antes mencionado correo electrónico de 14 de junio de 2021, del Director de Administración y Finanzas de la referida institución comunal, en cuanto a que las entidades R.U.T. Nº 76.659.111-6 y 76.344.468-6, en el periodo auditado no registran patente vigente ni solicitudes; que la sociedad R.U.T. Nº 76.293.528-7, cuenta con un requerimiento en trámite, ingresado el 17 de septiembre de 2020; en lo que respecta a don indica que la empresa individual de responsabilidad limitada de igual nombre, R.U.T. Nº 77.282.393-2, y de la cual es representante, cuenta con una patente provisoria por un tiempo comprendido con posterioridad al ciclo en revisión.

Precisa en su contestación que de conformidad con lo dispuesto en el dictamen Nº 21.136, de 2015, de esta Contraloría General de la República, corresponde exigir el cobro de las patentes adeudadas con los reajustes que procedan, durante todo el tiempo en el cual se estuvo ejerciendo el giro sin contar con la correspondiente autorización.

En relación con ello, menciona acciones efectuadas en los meses de julio y agosto de 2021 por don Jefe de la Unidad de Rentas y Patentes del municipio, en cuanto a solicitar antecedentes a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, y a la Dirección de Inspecciones, que den cuenta del ejercicio de actividades afectas a patente en los términos especificados en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, por parte de las aludidas empresas, como también de notificaciones referidas a la exigencia de activar la tramitación de dicha contribución.

Señala que la única empresa infraccionada por no contar con patente municipal correspondía a don

Añade que se solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, que detallara los montos a cobrar por concepto de patentes

22



de las empresas deudoras, antecedentes que posteriormente fueron remitidos por memorándum Nº 16, de 6 de agosto de 2021, al Tesorero Municipal, mediante el cual solicita realizar el aludido cobro, notificando a cada uno de los contribuyentes.

Además de las gestiones internas detalladas, indica que anteriormente, mediante los oficios Nos 95 y 96, ambos de 26 agosto de 2020, se habían comunicado con la Empresa Constructora C y A Ltda., y el señor , respectivamente, para que activaran la tramitación de las patentes para la extracción de áridos.

Finalmente expone que el Tesorero Municipal, remitió las correspondientes cartas de cobranza administrativa a las empresas deudoras, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles, para regularizar su situación de morosidad, y que las personas que las recepcionaron firmaron un acta de entrega.

No obstante lo manifestado en su respuesta, el pago de las respectivas patentes municipales no se han materializado, además, la falta de control entre los distintos departamentos de la entidad comunal, que permitieron el ingreso de los emolumentos por concepto de derechos para extraer material, aun cuando no contaban con la citada patente, corresponde a un hecho consolidado, razón por la cual se debe mantener lo observado, debiendo esa entidad edilicia, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de los principios control, eficiencia, eficacia, entre otros, además de promover una idónea administración de los medios públicos y resguardo fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar que de conformidad con el dictamen Nº 80.517, de 2010, las municipalidades que sorprendan a contribuyentes realizando actividades lucrativas sin haber requerido dicha autorización están obligadas a aplicar las sanciones previstas por la referida omisión y a cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponda a todo el tiempo durante el cual se estuvo ejerciendo el giro en esas condiciones, debiendo, en caso de que aquéllos que no quieran pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.

16. Lugares habitables sin contar con permiso de edificación.

De las visitas a terreno, realizadas por esta Sede de Control, se observó la existencia de edificaciones habitables, en el emplazamiento de la cantera Fernández y Díaz, ubicada en el kilómetro 8,5 Sur de la Ruta CH-9, parcela 28, la que, de acuerdo con lo informado por el director de obras municipales, en su correo electrónico de 14 de junio de 2021, no se cuenta con permiso de edificación en esa dirección, lo que se muestra en la fotografía N° 1 del anexo N° 5.

Situación similar acontecería respecto de las edificaciones habitables emplazadas en el kilómetro 7,5 Norte de la Ruta CH-9, donde se ubica la cantera Lofer, esto en circunstancias que, conforme a lo expresado por el referido director de obras, en su correo electrónico de 14 de junio de 2021, no habría



información de construcciones en dicho predio ni se cuenta con permiso de edificación, según se observa en la fotografía \bar{N}° 2, del anexo \bar{N}° 5.

Las situaciones antes señaladas infringen lo estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que consigna en su inciso primero que "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General" y a lo mandatado en el artículo 145, del citado cuerpo legal, que dispone que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de la recepción definitiva parcial o total.

Del mismo modo, incumplen lo indicado en las letras b) y g) del artículo 24 de la ley Nº 18.695, que contempla la función de la unidad encargada de obras municipales respecto de fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan y de, aplicar las normas sobre construcción y urbanización en la comuna.

A mayor abundamiento, lo expuesto tampoco se aviene con lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, que establece, en lo que interesa, que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, e impulsión de oficio del procedimiento, además, de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones.

En su respuesta, el municipio comunicó que fueron notificadas la empresa Lobos y Fernández Ltda. y don , adjuntando las boletas de inspección Nos 75262 y 74973, de 21 y 23, ambas

, adjuntando las boletas de inspección Nºs 75262 y 74973, de 21 y 23, ambas de julio de 2021, a través de las cuales se les otorgó un plazo para que dentro de 15 días presentaran ante la Dirección de Obras Municipales, el proyecto para regularizar las construcciones ejecutadas en sus predios.

Asimismo, esa entidad edilicia remitió las infracciones cursadas a las mencionadas empresas Nºs 146676 y 149456, ambas de 28 de julio de 2021, por incumplimiento de los artículos 116 y 145, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La Municipalidad de Punta Arenas ha acreditado el inicio de las gestiones tendientes a regularizar los incumplimientos observados.

Respecto de lo anterior, atendido que no se proporcionó información del resultado de lo propuesto, se debe mantener la observación, por lo que ese municipio deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, los antecedentes que den cuenta de lo resuelto por esa entidad comunal, en atención al otorgamiento de la recepción definitiva a que se refiere el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, si procede,

C HILE

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

o de la adopción de las acciones derivadas del caso, todo en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

17. Sobre la extracción de áridos desde cauce de río, sin permiso municipal por el periodo efectivo de explotación y sin contar con informe técnico previo de la Dirección de Obras Hidráulicas.

17.a Solicitud de permiso de extracción de áridos por un periodo menor al efectivo.

Mediante carta de 17 de mayo de 2018, la empresa Fernández y Díaz Ltda., solicitó a la Municipalidad de Punta Arenas la factibilidad para extraer áridos en el cauce del Río Leñadura, ubicado en el kilómetro 8,5 Sur de la Ruta CH-9, en la misma comuna.

En razón de lo anterior, la singularizada entidad edilicia aprobó el permiso para dicha extracción, para el mes de junio de 2018, en virtud del cual se habrían pagado \$950.760, según se registró en el comprobante de ingreso Nº 8.033, de 11 de ese mes y año; posteriormente no hubo nuevas solicitudes de permisos para extracción en los siguientes meses.

No obstante lo expuesto, a través de un proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección General de Aguas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, los días 20 de abril y 7 de junio, ambos de 2018, y 3 de enero de 2019, se constató que las faenas de extracción ejecutadas por la empresa Fernández y Díaz Ltda. estaban en operación, sin autorización del municipio, todo ello según se consignó en las resoluciones exentas Nos 193 y 294, ambas de 2018, y 124, de 2019, de la citada dirección.

Lo descrito evidenció que la actividad de extracción de áridos, ejecutada por la aludida empresa, continuaba en desarrollo sin los permisos de los meses de abril de 2018 y enero de 2019, a lo menos, situación que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para administrar los referidos bienes, los municipios pueden otorgar concesiones y permisos, facultad que, en todo caso, debe respetar las normas sobre uso del suelo.

El municipio en su contestación comunicó que, en el periodo cuestionado, la Dirección General de Aguas, de este territorio, constató que las faenas estaban en operación, agregando que la actividad se ejerció sin autorización del ente edilicio ya que no se recibieron formularios de solicitud de extracción; lo anterior puesto que se emiten permisos mensuales previa presentación de ello por parte del interesado.

Los argumentos presentados por la Municipalidad de Punta Arenas no desvirtúan lo objetado, por cuanto, se limita a expresar que la autorización para la extracción de áridos está sujeta a requerimiento mensual del interesado, no advirtiéndose alguna acción concreta que implique una mejora en las gestiones de dicha entidad, principalmente en relación con el control efectivo de extracciones que precisa el plan de manejo que se presenta, en los periodos que ahí figuran.



En consecuencia, por tratarse de un hecho consolidado y no susceptible de ser regularizado, se mantiene la observación, por lo que el municipio deberá adoptar las medidas pertinentes para velar, en lo sucesivo, por el cumplimiento del artículo 36 de la ley Nº 18.695, en relación con otorgamiento de los permisos y concesiones, con la finalidad de que lo advertido no se reitere.

17.b Extracción de áridos de cauce sin informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas.

La extracción de áridos del cauce del Río Leñadura, efectuada por la empresa Fernández y Díaz Ltda., indicado precedentemente, contó únicamente con un permiso emitido por el municipio, sin embargo, toda su actividad industrial careció de un informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En este sentido, lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la citada ley Nº 18.695, en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, obligan a las municipalidades a actuar dentro de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad y en coordinación con los demás servicios públicos que actúen en el mismo territorio.

En este contexto, la situación advertida no se ajusta al artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que prescribe que corresponde a las municipalidades otorgar los permisos para la extracción de ripios y arenas en los cauces de ríos y esteros, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas de la mencionada cartera, cuyas funciones y atribuciones en esta materia fueron traspasadas, a las direcciones regionales de obras hidráulicas, mediante la resolución Nº 333, de 2000, de esa entidad.

De esta manera, tal proceder incumple el criterio sostenido por la jurisprudencia de este origen, entre otros, en los dictámenes Nºs 928, de 2009, y 22.231, de 2011, al señalar que son las direcciones de obras hidráulicas las entidades que tienen competencia para pronunciarse sobre las autorizaciones en materia de extracción de material árido de cauces y para adoptar las medidas procedentes al respecto.

En relación con este numeral, el municipio en su oficio de contestación hizo alusión, por tratarse de la misma materia, a la observación número 10 del presente informe, en el cual manifestó que la autorización antes referida se emitió considerando que el proyecto contaba con la resolución exenta Nº 183, de 29 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que lo calificó favorablemente.

Al respecto, es dable precisar que la solicitud presentada por don :, el 27 de mayo de 2018, para extraer áridos, recae en el cauce del Río Leñadura, en una ubicación diferente a la que contempla la Declaración de Impacto Ambiental -DIA- en que se enmarcó la resolución de calificación ambiental.



Al tenor de lo expuesto, se mantiene lo objetado, por tratarse de un hecho consolidado, debiendo la entidad edilicia adoptar las medidas tendientes para que, en lo sucesivo, se soliciten las validaciones técnicas de forma previa, tal como lo determina el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que prescribe que corresponde a las municipalidades otorgar los permisos para la extracción de ripios y arenas en los cauces de ríos y esteros, previo informe favorable de la Dirección de Obras hidráulicas de este territorio, cuando corresponda.

Finalmente, esta Entidad de Control, remitirá el presente informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, para su conocimiento y fines correspondientes, sin perjuicio de que, en lo que viene, en conformidad con el criterio contenido en el dictamen Nº 11.759, de 2017, de este origen, en caso de que el municipio detecte cambios en el proyecto contemplado en la DIA, deberá informar tal situación a la mencionada superintendencia, acompañando los antecedentes pertinentes, a fin de que esta última entidad pondere la necesidad de ejercer la atribución que le confiere el artículo 3°, letra j), de la ley orgánica de ese servicio, contenida en el artículo segundo de la ley Nº 20.417.

18. Eventual alteración al régimen de escurrimiento de aguas.

El proyecto denominado "Pozo lastrero y planta de áridos Fernández y Díaz" fue calificado a través de la resolución de calificación ambiental Nº 183, de 29 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Existe un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, constituidos a favor de dicha empresa, otorgado mediante la resolución Nº 25, de 25 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Aguas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, esto para la captación en las coordenadas UTM Norte 4.100.314 y Este 369.059, Datum WGS-84, Huso 19; y restitución en la ubicación cuyas coordenadas son UTM Norte 4.100.188 y Este 369.586, Datum WGS-84, Huso 19.

A través de carta de 17 de mayo de 2018, la empresa Fernández y Díaz Ltda., solicitó permiso a la Municipalidad de Punta Arenas para extraer áridos en el cauce del Río Leñadura, en el kilómetro 8,5 Sur de la Ruta CH-9, en la citada comuna, autorización que habría sido otorgada para el mes de junio de ese año por parte del municipio, sin contar con la visación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En el informe técnico Nº 9, de 4 de junio de 2018, elaborado por la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, de la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en base con un registro obtenido el 20 de abril de ese año, concluyó que dicha empresa habría realizado una extracción no autorizada de áridos en el referido cauce, en las coordenadas UTM Norte 4.100.335 y Este 368.820, Datum WGS-84, Huso 19.



En el informe técnico N° 11, de 17 de julio de 2018, elaborado por la antedicha Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, basándose en un registro obtenido el 7 de junio de ese año, se concluyó, que se habría efectuado una extracción no autorizada de áridos del cauce del Río Leñadura, en un lugar ubicado en las coordenadas UTM Norte 4.100.321 y Este 368.945, Datum WGS-84 Huso 19.

A través del informe técnico de fiscalización Nº 1, de 11 de febrero de 2019, elaborado por el mencionado servicio, se estableció, según ahí se indica, la intervención del Río Leñadura para la extracción de áridos y la existencia de una bomba hidráulica, en un lugar ubicado en las coordenadas UTM Norte 4.100.229 y Este 369.336, Datum WGS-84 Huso 19.

En los referidos informes técnicos, se consignó además que, revisados los registros del Catastro Público de Aguas, de la Dirección General de Aguas, si bien se posee un título de derecho de aprovechamiento sobre el Río Leñadura, las extracciones se habrían ejecutado en un punto distinto al otorgado por la autoridad, lo que configura, según ahí se indica, una infracción al artículo Nº 163, decreto Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

Es dable señalar que en la visita a terreno realizada por esta Entidad de Control el 13 de mayo de 2021, en conjunto con funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, se advirtió en el pozo lastrero y planta de áridos Fernández y Díaz, proyecto de la empresa Fernández y Díaz Ltda., la existencia de 2 bombas hidráulicas con la finalidad de captar agua para el lavado del material pétreo y que tales instalaciones no contaban con el permiso de extracción vigente por parte del municipio, lo que se muestra en el anexo Nº 5, fotografías Nºs 3 y 4.

La situación descrita transgrede lo dispuesto en el artículo 41, del referido Código, el cual establece que el proyecto y construcción de las modificaciones que fueran necesarias realizar en cauces, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas, lo que no habría acontecido al efecto.

En su contestación, la Municipalidad de Punta Arenas informó que se habría cursado una infracción por no contar con el permiso de extracción vigente, anexando la boleta Nº 146778, de 23 de julio de 2021.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el municipio, la observación se mantiene por tratarse de un hecho consolidado, en atención a que en el periodo cuestionado no se detectó la extracción, por lo que deberá, en lo sucesivo, implementar acciones concretas que impliquen una mejora en las gestiones que dicha entidad efectúa, principalmente en relación con el control efectivo de extracciones en cauces que se realicen, actuando coordinadamente con otros servicios públicos, en virtud del principio de coordinación que rige a los Órganos



de la Administración del Estado, establecido en los artículos 3° y 5° de mencionada la ley N° 18.575.

- 19. Sobre eventual fraccionamiento de proyecto de extracción.
- 19.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis.

Se advirtió que la Municipalidad de Punta Arenas aprobó la extracción de áridos en el Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis, en dos periodos, el primero a partir de febrero de 2019, por 11 meses y el segundo desde enero de 2020, por 23 meses.

En el primer caso, se requirió autorización para extraer lo que fue considerado en el Plan de Manejo presentado al municipio en el mes de enero de 2019, en cuyo numeral 6 se precisa que, la superficie es de 4,5 hectáreas, el volumen total de 90.000 m³ y 7.500 m³ mensuales.

No obstante lo anterior, a través de carta de 8 de enero de 2020, se requirió por parte del interesado, la denominada modificación del plan -lo que en la práctica correspondería a una nueva extracción- en la que variaría el monto y la fecha de término, finalmente alcanzando un volumen de 1.480 m³ mensuales, lo que no se ajusta a lo requerido inicialmente.

Del análisis de los antecedentes proporcionados por la entidad edilicia, se observa que en el predio ubicado en el lote 1B Río Seco pasaje Anubis, Rol Nº 5058-10, existiría 1 pozo lastrero según se muestra en anexo Nº 5, fotografías Nºs 5 y 6, explotado por el titular don Rojas en el cual existen dos periodos para los cuales se requirió aprobación para extraer áridos por un total de 116.540 m³, como dan cuenta las autorizaciones mensuales otorgadas por la Municipalidad de Punta Arenas.

Tabla Nº 7: Detalle de volúmenes autorizados.

| Titular | Rol Nº | Mes inicio | Volumen autorizado (m³) | Meses autorizados | Total volumen autorizado (m³) | | | | | | |
|-----------------|-------------------------------|------------|-------------------------------|----------------------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | 5058-10 | 01-2019 | 7.500 | 11 | 82.500 | | | | | | |
| | 3036-10 | 01-2020 | 1.480 | 23 | 34.040 | | | | | | |
| Charles and the | Total volumen autorizado (m³) | | | | | | | | | | |

Fuente: Elaborado por el equipo de fiscalización basándose en los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Punta Arenas.

Cabe mencionar que durante el año 2019 se autorizaron 3 meses para extraer un total de 22.500 m³ y en el año 2020, otros 3 meses para extraer un total de 4.440 m³, habiéndose pagado los derechos por tales conceptos, no obstante ello, en visita efectuada por esta Sede Regional el 18 de mayo de 2021, se verificó que la actividad de extracción de áridos continuaba en desarrollo, aun cuando no contaba con los permisos y autorizaciones correspondientes.



Lo expuesto contraviene lo establecido en el artículo 3°, literal i.5.1, del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse a ese mecanismo, se encuentran las extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda, que superen, entre otros, los 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

Asimismo, lo expresado no se aviene con lo establecido en el artículo 14 de la referida preceptiva, el que determina que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En su respuesta la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, manifestó que, mediante su oficio Nº 84, de 14 de julio de 2021, solicitó a la Municipalidad de Punta Arenas, remitir información referente a los planes de manejos, autorizaciones otorgadas, derechos municipales cobrados o en trámite de cobranza vinculados a los volúmenes de áridos extraídos a la fecha o cualquier otro documento que permitan advertir la eventual superación de los umbrales establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3° del decreto supremo Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, frente a lo cual, manifiesta que no ha recibido antecedentes por parte del ente edilicio.

Agrega, que en relación con las actividades señaladas en la presente observación, están siendo examinadas y serán sistematizadas en un informe técnico de fiscalización ambiental, a fin de verificar la eventual configuración de algunas de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecidas en el artículo 10 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y descritas en el citado artículo 3° del decreto supremo Nº 40, de 2012, antes referido.

El municipio por su parte, expresó que desde el mes de julio del año 2020, el singularizado pozo lastrero no cuenta con permiso de funcionamiento, sin embargo, la empresa ha continuado con la actividad de extracción de áridos, por tanto, se ha solicitado a la Dirección de Inspecciones de esa entidad edilicia, su notificación y citación al Juzgado de Policía Local, por infracción a la ordenanza municipal, anexando las boletas relacionadas Nos 145761, 149826 y 145799, todas de 2020 y No 146781, de 2021.

Sin perjuicio de que la Superintendencia del Medio Ambiente ha adoptado medidas en relación con el hecho denunciado, ordenando una actividad de fiscalización al respecto, esta observación se debe mantener atendido que se encuentra en desarrollo, por lo que su resultado deberá ser acreditado y documentado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

11



Por su parte, cabe precisar que lo implementado por el municipio se limita a infraccionar al solicitante, no desvirtuándose lo observado, por cuanto no acredita las cantidades efectivamente extraídas de dicho pozo, por lo que deberá en lo sucesivo implementar acciones concretas que impliquen una mejora en las gestiones de dicha entidad efectúa, principalmente en relación con el control efectivo de extracciones.

19.b. Pozo lastrero Los Naranjos.

Se advirtió que la Municipalidad de Punta Arenas aprobó la extracción de áridos en el Pozo Los Naranjos en el mes de diciembre de 2018, para la explotación de un área de 1,5 hectáreas, luego en el mes de diciembre de 2019, se solicitó a través de carta la modificación del Plan de Manejo, lo que en la práctica corresponde a una adición de 3 hectáreas a la superficie original, autorizándose dicha extracción dentro del mismo predio Rol Nº 5046-10.

Del análisis de los antecedentes proporcionados por la entidad edilicia, se observa que existe 1 pozo lastrero según se muestra en anexo Nº 5 fotografías Nºs 7 y 8, explotado por el titular, en el cual hay extracciones en sectores que sobrepasan las 5 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en el mismo anexo en imagen Nº 1, en que se grafican aproximadamente 10,71 hectáreas intervenidas.

Cabe mencionar que en visita efectuada por esta Sede Regional el 18 de mayo de 2021, se verificó que la actividad de extracción de áridos continuaba en desarrollo sin los permisos y autorizaciones correspondientes, ello por cuanto el último pago registrado es del mes de mayo de 2020.

Adicionalmente, la directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por medio de oficio Nº 116, de 27 de octubre de 2020, informa al jefe de la Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA Magallanes, de una serie de irregularidades en las labores de extracción del referido pozo lastrero, entre ellas, un incremento en la superficie total que excede su plan de manejo, solicitando con ello, la adopción urgente de medidas.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 3°, literal i.5.1, del decreto Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse a ese mecanismo, se encuentran las extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda, que abarquen, entre otros, una superficie igual o superior a las 5 hectáreas.

Asimismo, lo expresado no se aviene con lo establecido en el artículo 14 de la referida preceptiva, el que determina que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Además, como se verificó por esta Sede de Control, el municipio no cuenta con nuevos antecedentes luego de su oficio Nº 116, de 2020, advirtiéndose que no se han ejecutado las acciones necesarias para dar curso progresivo al seguimiento del caso planteado a la oficina regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, lo que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley Nº 18.575, que imponen el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, y en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley Nº 19.880, sobre los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental.

En su contestación, indicó la Superintendencia del Medio Ambiente, de este territorio, que en atención a la denuncia y a los antecedentes recibidos en el oficio Nº 116, de 2020, por parte de la Municipalidad de Punta Arenas, se remitió a esa entidad edilicia el oficio Nº 146, de 3 de noviembre de 2020, el que comunicó la recepción de la denuncia y la incorporación a sus sistemas de revisión.

Añadió el SMA Magallanes, que se elaboró un informe técnico de fiscalización ambiental, incorporado en el expediente denominado DFZ-2021-1698-XII-SRCA, vinculado a la unidad fiscalizable "Pozo Lastrero Los Naranjos", concluyéndose preliminarmente que el proyecto no cumple con los requisitos que lo obliguen a someterse al forzosamente a dicho proceso.

Adicionalmente, el servicio señaló que, en relación con el análisis de los antecedentes contenidos en el informe técnico de fiscalización ambiental, se dictó la resolución exenta Nº 1.652, de 2021, a través de la cual se dispuso su archivo.

Por su parte, el singularizado municipio, expresó que este pozo lastrero no cuenta con permiso de funcionamiento, sin embargo, la empresa ha continuado con la actividad de extracción de áridos, por tanto, se ha solicitado a la Dirección de Inspecciones su notificación y citación al Juzgado de Policía Local por infracción a la Ordenanza Municipal, anexando las boletas Nºs 145827 y 145774, ambas de 2020, y Nº 146779, de 2021.

En relación con lo expuesto, se advierte que la SMA Magallanes ha adoptado medidas, procediendo a archivar los antecedentes a través de la determinación contenida en su resolución exenta Nº 1.652, de 2021.

Por su parte, el municipio ratifica que a lo menos hasta el 20 de julio de 2021 la empresa continuaría con actividades de extracción, lo que eventualmente, atendida la operación permanente del pozo, podría variar las condiciones sobre las cuales resolvió la SMA Magallanes, ello por cuanto la fiscalización efectuada data del segundo semestre del año 2020 y tanto el volumen como el área de extracción se verían incrementadas con el paso del tiempo.

Sin perjuicio de que la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió sobre la materia, a través de su resolución exenta Nº 1.652, de 2021, en que se señala expresamente que podría cambiar la situación en caso de que el proyecto continuara ejecutándose, y que el municipio informó acciones

CHILE CONTRALO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

tendientes a regularizar lo observado, consta que dicho pozo no cuenta con permiso de extracción vigente otorgado por parte del ente edilicio y su funcionamiento persiste, por lo que corresponde mantener la observación, debiendo ambas entidades, en lo sucesivo, actuar coordinadamente, en el ámbito de las competencias y las facultades ambientales que el legislador les ha conferido, a fin de cumplir la correspondiente normativa y evitar daños ambientales.

- 20. Respecto al eventual incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 20.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis.

En la visita inspectiva realizada por esta Sede de Control Superior, el 18 de mayo de 2021, según se muestra en fotografías Nºs 9 y 10, del anexo Nº 5, se constató el desarrollo de actividades de extracción sin contar con permiso otorgado por la Municipalidad de Punta Arenas, lo que contraviene los artículos 1° y 3° del decreto alcaldicio Nº 3.490, de 21 de noviembre de 2019, Ordenanza sobre cobro de derechos municipales por servicio, concesiones, permisos y otros, los cuales establecen el pago de derechos al municipio por el ejercicio de lo observado. Además, se encontraba un camión trasladando material con la carga descubierta, lo que no se aviene con lo indicado en el artículo 22 de su decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, Ordenanza Local para la Extracción de Áridos y Recuperación de Zonas Intervenidas, el que establece que el transporte del árido deberá realizarse manteniendo cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo con lo establecido en la Ley Sobre Tránsito y Transporte Público.

En relación con este punto, la Municipalidad de Punta Arenas, manifestó en su oficio de contestación, que se remite a la respuesta proporcionada en el numeral 19 a precedente, donde se señaló que desde el mes de julio del año 2020 este pozo lastrero no cuenta con permiso de funcionamiento, sin perjuicio de lo cual la empresa ha continuado con la actividad de extracción de áridos, por tanto, se ha solicitado a la Dirección de Inspecciones de esa entidad edilicia, su notificación y citación al Juzgado de Policía Local, por infracción a la ordenanza municipal, anexando las boletas relacionadas Nºs 145761, 149826 y 145799, ambas de 2020 y Nº 146781, de 2021.

Asimismo, acreditó respecto de lo anterior, que ha efectuado la cobranza administrativa de las patentes adeudadas, desde enero de 2019 a diciembre de 2020, mediante carta Nº 3, de 6 de agosto de 2021, de ese municipio, dirigida a don , titular de la actividad.

Cabe mencionar que las acciones implementadas por el municipio dan cuenta de que se logró constatar que efectivamente la empresa se encontraba extrayendo áridos de manera no autorizada, por lo que cursó infracciones por la ausencia de permiso y por estar operando sin la patente respectiva.

En este sentido, el municipio confirma lo indicado, y aun cuando ha iniciado una serie de acciones administrativas practicadas desde el año 2020 a la fecha, estas no han permitido dar por concluido el proceso de sanciones que la antedicha preceptiva determina, por lo que se mantiene lo advertido.



En conclusión, ese municipio deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para fijar las sanciones establecidas en los artículos 56 y 58, de la aludida Ley de Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular basándose en ello los derechos municipales morosos por este concepto, para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independientemente de que la entidad ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal ya señalado, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.

20.b. Pozo lastrero Matic.

En la visita efectuada por esta Contraloría Regional el 18 de mayo de 2021, según se muestra en las fotografías Nºs 11 y 12, del anexo Nº 5, se verificó que las faenas se encontraban en desarrollo, no contando con un permiso otorgado por el municipio y la falta de cierre perimetral, lo que no se ajusta a lo establecido en los artículos 1° y 3° del mencionado decreto alcaldicio Nº 3.490, de 21 de noviembre de 2019, los cuales disponen el pago de derechos por el ejercicio de tales actividades, y el artículo 7° del decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, de la Municipalidad de Punta Arenas, el cual señala que se deberá construir un cierre perimetral del área a explotar, el cual debe contar con una altura mínima de 1,8 metros, además la totalidad de los contornos deberá recibir un tratamiento que impida la erosión, tal como arborización, hidrosiembra, siembra de pasto y otros.

La entidad fiscalizada, comunicó en su respuesta que desde del mes de julio de 2020 el referido pozo no cuenta con permiso para funcionar, sin perjuício de que la empresa continúa con la actividad, por lo tanto, se habría solicitado a la Dirección de Inspecciones del municipio que proceda con la notificación y citación al Juzgado de Policía local por infracción a la mencionada ordenanza relacionada con la extracción de áridos, incorporando datos de una fiscalización efectuada el 27 de agosto de 2020, con la boleta Nº 145775 de esa data y el parte Nº 1391, de 14 de septiembre del mismo año.

Por otra parte, acreditó respecto de lo anterior, que ha efectuado la cobranza administrativa de las patentes adeudadas, desde enero de 2018 a diciembre de 2021, mediante carta Nº 5, de 6 de agosto de 2021, de ese municipio, dirigida a Servicios Sur Austral Limitada, titular de la actividad.

Cabe mencionar que las acciones implementadas por el municipio dan cuenta de que se logró constatar que efectivamente la empresa se encontraba extrayendo áridos de manera no autorizada, por lo que cursó infracciones por la ausencia de permiso y por estar operando sin la patente respectiva.

Pues bien, lo descrito confirma lo objetado, por lo que se mantiene, toda vez que las acciones administrativas practicadas en el año 2020, no han permitido dar por concluido el proceso de sanciones que determina



el decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en circúnstancias que durante esta auditoría se comprobó la continuidad de la actividad.

En conclusión, ese municipio deberá adoptar las medidas que estime para disponer las sanciones establecidas en los artículos 56 y 58 de la aludida Ley de Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular basándose en ello los derechos municipales morosos por este concepto, para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y/o judiciales pertinentes para su percepción, independientemente de que la entidad ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal ya señalado, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.

20.c. Pozo lastrero sector Calafate.

En cuando a lo denunciado por don , corresponde indicar que, a modo referencial, se observó en Google Earth, el pozo en el sector denominado Calafate, según se muestra en imagen Nº 2, del anexo Nº 5, explotado por la empresa EXCON infraestructura S.A., el cual no da cumplimiento al artículo 9° del decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, de la Municipalidad de Punta Arenas, que establece que la explotación de los pozos lastreros, indistinto de la vida útil que tenga un proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales consideran, a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración, entendiéndose que se trata de un proceso continuo y que no podrá procederse al abandono de la zona de remoción de material pétreo mientras no se hayan realizado las labores de recuperación en toda el área intervenida, lo que no habría acontecido al efecto.

Sobre lo anterior, el municipio señaló en su respuesta que se requirió al director de la Dirección de Inspecciones, que procediera a notificar e infraccionar a la empresa EXCON Infraestructura S.A., por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la antes referida ordenanza de extracción de áridos, por no terminar de ejecutar la recuperación de la cantera, lo que se habría realizado mediante el parte Nº 440, de 27 de julio de 2020.

Si bien el municipio informó que realizó gestiones tendientes a corregir lo observado, no consta que el referido proceso de recuperación se haya llevado a cabo, por lo que se mantiene esta observación, debiendo la entidad acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, la continuidad de las acciones que ejecute con la finalidad de regularizar lo descrito, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

20.d. Pozo lastrero Los Naranjos.

En la visita efectuada por esta Sede Regional el 19 de marzo de 2021, se verificó que no se ha realizado la recuperación del área intervenida en el año 2019, según se observa en fotografía N° 7, del anexo N° 5, lo que contraviene lo establecido en el artículo 9° del decreto alcaldicio



Nº 487, de 25 de marzo de 2003, de la Municipalidad de Punta Arenas, el cual establece que la explotación de los pozos lastreros, indistinto de la vida útil que tenga este conjunto de actividades, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales consideran, a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración, entendiéndose que se trata de un proceso continuo y que no podrá procederse al abandono de su proyecto mientras no se hayan efectuado las labores de recuperación en toda el área afectada, lo que no habría acontecido al efecto.

En la visita se constató la extracción de áridos y que no se contaba con permiso, por lo que no se da cumplimiento a los artículos 1° y 3° del decreto alcaldicio N° 3.490, de 21 de noviembre de 2019, Ordenanza sobre cobro de derechos por servicio, concesiones, permisos y otros, los cuales establecen el pago de derechos al municipio por el ejercicio de tales actividades, tal como se visualizó en la fotografía N° 6, del anexo N° 5.

El municipio señaló en su contestación que mediante el oficio Nº 2, de 1 de septiembre de 2020, se informó al particular los incumplimientos que sustentan el motivo por el cual no le sería otorgado el permiso de extracción de áridos para el Pozo Lastrero Los Naranjos, agregando que se le habrían cursado infracciones desde el mes de agosto de esa anualidad, siendo la última el 20 de julio de 2021, según consta en boleta N° 146779, de esa data.

Añade, que la empresa no ha regularizado su situación, para obtener una patente industrial, según consta en su oficio Nº 93, de 24 de agosto de 2020, por lo que no sería viable otorgar el respectivo permiso de extracción, ya que el Plan Regulador Comunal de Punta Arenas no permitiría el desarrollo de este tipo de actividades.

Si bien el municipio informó acciones tendientes a regularizar lo observado, no consta que el proceso de recuperación en ciclos anuales se haya llevado a cabo, ni que dicho pozo cuente con permiso de extracción vigente pese a que la actividad en dicha cantera continúa.

En conclusión, ese municipio deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para disponer las sanciones establecidas en los artículos 56 y 58, la aludida Ley de Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular los derechos municipales morosos por concepto de extracción de áridos y de patentes, para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independientemente de que la entidad ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal ya señalado, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.

20.e. Pozo lastrero Chabunco I.

De acuerdo con lo registrado, a modo referencial, se observó en Google Earth, según se muestra en imagen Nº 3, del anexo



Nº 5, el pozo lastrero explotado por la empresa SERVIDAP S.A. que no dio cumplimiento al artículo 9° del decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, de la Municipalidad de Punta Arenas, el cual establece que la explotación de los pozos lastreros, indistinto de la vida útil que tenga un proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales consideran, a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración, entendiéndose que se trata de un proceso continuo y que no podrá procederse al abandono de su proyecto mientras no se hayan realizado las labores de recuperación en toda el área intervenida, lo que no habría acontecido al efecto, ello por cuanto posteriormente, quedó establecido en el plan de manejo correspondiente al actual pozo Los Naranjos, que dicho sitio no estaba recuperado.

En su contestación, la entidad auditada expresó que el aludido pozo no se encuentra con autorización para la extracción de áridos o patentes industriales y/o comerciales, que la cantera se explotó el año 2018 y a la fecha no habría realizado la recuperación de las áreas intervenidas, por lo que a través de oficio Nº 151, de 10 de agosto de 2021, se le solicitó a la empresa informar sobre el estado del proceso de abandono.

Sin perjuicio de las gestiones realizadas en esta ocasión, por tratarse de un hecho consolidado, la observación se mantiene, debiendo esa entidad edilicia velar, en lo sucesivo, por el cumplimiento de los planes de manejo que aprueba, en lo que interesa, relacionado con las recuperaciones de las áreas intervenidas, principalmente en consideración a que en el aludido pozo existen autorizaciones posteriores otorgadas a otra empresa y, a la fecha de la presente fiscalización, estaba siendo explotada.

20.f. Pozo lastrero Baeriswyl.

En la visita efectuada por esta Sede Regional el 19 de marzo de 2021, de acuerdo con lo que se muestra en las fotografías Nºs 13 y 14 del anexo Nº 5, se verificó que no se habría llevado a cabo la recuperación del área intervenida en atención a que con posterioridad al permiso otorgado en el año 2019, para la extracción de áridos, no se habría aprobado otro proyecto de extracción en dicha área, lo que vulnera lo establecido en la mencionada Ordenanza Local para la Extracción de Áridos y Recuperación de Zonas Intervenidas, en su artículo 9° el cual establece que la explotación de los pozos lastreros, indistinto de la vida útil que tenga un proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales consideran, a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración, entendiéndose que se trata de un proceso continuo y que no podrá procederse al abandono de su proyecto mientras no se hayan desarrollado las labores de recuperación en toda el área intervenida.

Asimismo, no se dio cumplimiento a lo descrito en el artículo 27 de la referida ordenanza, en cuanto a que los funcionarios municipales podrían efectuar inspecciones a las instalaciones para efectos de asegurar la debida observancia de esta, considerando que en la visita realizada se constató además la presencia de escombros en el recinto.



En su respuesta, el municipio señaló que el pozo no se encuentra con autorización para la extracción de áridos o patentes industriales y/o comerciales, que la cantera se explotó el año 2018 y a la fecha, por parte de la empresa, no se habría ejecutado la recuperación del área.

Añade que, no se habría evidenciado documentación asociada a incumplimientos a la mencionada ordenanza local, por lo que a través de oficio Nº 150, de 10 de agosto de 2021, se le requirió a la empresa informar sobre el estado del proceso de abandono del pozo.

Sin perjuicio de lo informado, por tratarse de un hecho consolidado, se mantiene esta observación, debiendo esa entidad edilicia acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, los antecedentes que den cuenta de las gestiones de seguimiento, que ha continuado haciendo el municipio, a las acciones que realice la empresa, que permitan dar cumplimiento a la referida preceptiva y al plan de manejo aprobado en dicha ocasión.

21. Respecto a las acciones adoptadas por el municipio por la extracción de áridos no autorizada.

En la visita a terreno de 13 de mayo de 2021, realizada por esta Sede de Control, en conjunto con la profesional de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, del municipio, doña se constató el funcionamiento de la cantera Fernández y Díaz, ubicada en el kilómetro 8,5 Sur de la Ruta CH-9, parcela 28, en circunstancias que no contaría con patente ni con permiso para la extracción de áridos.

A través de correo de 26 de mayo de 2021, consultado el director de la Dirección de Inspecciones de la Municipalidad de Punta Arenas, en cuanto a informar si habría recibido alguna denuncia por parte de funcionarios municipales como particulares sobre extracciones ilegales por parte de la empresa Fernández y Díaz Ltda., R.U.T. Nº 77.272.800-K y/o por funcionar sin patente, el mencionado profesional, respondiendo por la misma vía, el 26 del mismo mes y año, que no tiene registro de ellas.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista e informados por las autoridades requeridas, se aprecia que habiéndose constatado el hecho, no se inició un procedimiento de denuncia y por lo tanto no se ha sancionado, ello por la inacción de la entidad edilicia, lo que no se aviene con lo establecido en los artículos 27 y 28, del decreto alcaldicio Nº 487, de 25 de marzo de 2003, de la Municipalidad de Punta Arenas, Ordenanza Local para la Extracción de Áridos y Recuperación de Zonas Intervenidas, según los cuales, los funcionarios municipales podrán efectuar inspecciones y fiscalizar las actividades que infrinjan el referido cuerpo normativo.

En su contestación, la Municipalidad de Punta Arenas expresó que el 13 de mayo de 2021 se efectuó una visita en conjunto con funcionarios de esta Sede Regional, constatándose el movimiento de dos camiones que se acercaron al acopio de áridos que mantenían dentro del sitio, sin embargo, no se verificó a algún cargador frontal que realizara extracción.



Asimismo, manifestó que se han llevado a cabo gestiones con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de la normativa, entre las cuales menciona las siguientes: recepcionar el listado de patentes por extracción de áridos del año 2021, donde se evidenciaría que la empresa Fernández y Díaz Ltda. no cuenta con ella para ningún tipo de giro; visitar el pozo durante el mes de junio; solicitar por parte de la encargada de canteras la derivación del caso a la Dirección de Inspecciones del municipio; y citación al Juzgado de Policía Local, anexando la boleta de inspección Nº 146778, de 23 de julio de 2021.

Al respecto, cabe indicar que las acciones implementadas por el municipio dan cuenta de que cursó infracciones en las cuales consta la citación al Juzgado de Policía Local, por la extracción de áridos no autorizada y por contravención al artículo 23 de la referida Ley sobre Rentas Municipales, al estar operando sin la patente respectiva.

Pues bien, lo descrito no desvirtúa lo observado, ya que el municipio no veló por el cumplimiento oportuno de la normativa, por cuanto se dio inicio a acciones administrativas con posterioridad a la visita efectuada por esta Entidad de Fiscalización, pese a que estaba en conocimiento, al menos desde el año 2018, del funcionamiento de la mencionada cantera, ocasión en que se requirió la autorización, y sumado a que no se ha culminado el proceso de sanciones que indica la referida Ley sobre Rentas Municipales.

En conclusión, ese municipio deberá adoptar las medidas que estime para disponer las sanciones establecidas en los artículos 56 y 58, la aludida Ley de Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular los derechos municipales morosos por concepto de extracción de áridos y de patentes, si procede, para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y/o judiciales pertinentes para su percepción, independientemente de que la entidad ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal ya señalado, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.

Sobre cuenta corriente bancaria.

Los recursos que se recaudan por concepto de pagos de derechos por extracción de áridos, así como las patentes de los pertinentes contribuyentes, se administran en la cuenta corriente Nº 71039686, del Banco de Crédito e Inversiones, BCI, correspondiente a la cuenta contable 111-03-01 denominada "Fondos Ordinarios Tesorería Municipal", cuyo saldo según balance al 31 de agosto de 2020, asciende a \$7.470.397.300.

Analizada la conciliación bancaria de la citada cuenta corriente, se determinó lo siguiente:

22.a. Diferencia entre el saldo contable según, balance de comprobación y saldos y lo consignado en la respectiva conciliación bancaria.



Revisada la conciliación bancaria de la cuenta corriente Nº 71039686, del Banco BCI, perteneciente a la Municipalidad de Punta Arenas, se determinó una diferencia de \$6.918.231, con respecto al saldo contable registrado en el balance de comprobación y de saldos al 31 de agosto de 2020, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla Nº 8: Diferencia entre los saldos contables según balance de comprobación y saldos y conciliación bancaria.

| Cuenta corriente Nº | Cuenta contable N° | Saldo según conciliación bancaria (\$) | Saldo según balance de comprobación y saldos (\$) | Diferencia (\$) |
|---------------------------|--------------------------|--|---|--------------------|
| 71039686 | 111-03-01 | 7.477.315.531 | 7.470.397.300 | 6.918.231 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.

Al respecto, es pertinente manifestar que la conciliación bancaria es una herramienta cuyo mérito es verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo mediante un básico ejercicio de revisión, basado en la oposición de intereses entre la institución y el banco, sin embargo, al carecer de ella, se produce un desorden financiero y administrativo, por cuanto la entidad no tendría la certeza acerca de los dineros disponibles, como tampoco del destino de estos mismos, es decir, perdiéndose el control de los depósitos, los giros y pagos de cheques, además de otros cargos y abonos realizados por el banco.

Sobre el particular, el dictamen Nº 20.101, de 2016, de este origen, que imparte instrucciones al sector municipal sobre presupuesto inicial, modificaciones y ejecución presupuestaria, indica que, en relación a las disponibilidades, específicamente a las representativas de cuentas corrientes bancarias que mantenga el municipio, en el Banco Estado y en los demás bancos del sistema financiero, respecto de fondos propios o de terceros que se registren en cuentas extrapresupuestarias, es necesario mantener un adecuado control administrativo de ellas que permita confiar en la composición del saldo.

En este contexto, añade que se deberán efectuar periódicamente conciliaciones que permitan asegurar que todas sus operaciones bancarias estén reconocidas correctamente en la contabilidad y en el banco. Lo señalado, originará que, en caso de existir diferencia entre el saldo contable y el de la cuenta corriente, se deba identificar los errores y regularizar los saldos en forma oportuna.

Sostiene finalmente, que la sumatoria de los saldos conciliados de las cuentas corrientes, deberá coincidir con el saldo de la cuenta, informados en los Balances de Comprobación y de Saldos remitidos por el municipio a esta Entidad de Control, situación que en la especie no se cumpliría.

A su vez, la situación expuesta, le resta confiabilidad a la información contenida en el sistema de información contable, el cual, tal como se establece en el oficio circular Nº 60.820, de 2005, sobre Normativa del



Sistema de Contabilidad General de la Nación, vigente para el periodo en revisión, actual resolución Nº 3, de 2020, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2021, ambas de este Organismo de Control, debe permitir la obtención de estados contables, los que constituyen una representación acerca de la situación financiera, presupuestaria y patrimonial de una entidad o sector y de otros aspectos financieros.

Además, impide satisfacer las necesidades de información para apoyar el control y el proceso de toma de decisiones de la administración y para el conocimiento de terceros interesados en la gestión, contenido en el aludido oficio circular Nº 60.820, de 2005, de este origen.

Asimismo, la citada circular, cuando se refiere a los principios de exposición y equidad, planteó que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica financiera de las entidades contables, y que refleje razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados, aspecto que no se cumple en la especie.

Por su parte, lo observado incumple lo consignado en los artículos 50, 54, 55 y 58 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este Organismo Fiscalizador, que en su conjunto se refieren a la clasificación pertinente de las transacciones y hechos a fin de garantizar que la dirección disponga continuamente de una información fiable, que las tareas ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de dichas transacciones, deben ser asignadas a personas diferentes para reducir el riesgo de errores y a su vez los supervisores, deberán examinar y aprobar cuando proceda el trabajo encomendado a sus subordinados.

Mediante su oficio de respuesta, la Municipalidad de Punta Arenas indicó que las conciliaciones bancarias fueron auditadas a través del preinforme de observaciones Nº 744, de 28 de diciembre de 2020, de esta Entidad de Control, donde en esa oportunidad se realizó un análisis de las diferencias entre los movimientos del libro mayor de la cuenta 111.03.01 "Fondos Ordinarios Tesorería Municipal" y los registros del libro banco de la cuenta corriente Nº 71039686 del Banco Crédito e Inversiones, subsanándose las diferencias observadas en el mes de febrero de 2021.

De esta forma, y en relación con la observación en comento, la entidad sostuvo que, don director de la Dirección de Administración y Finanzas, instruyó a los departamentos de Tesorería Municipal, y Contabilidad y Presupuesto, adoptar como procedimiento, trabajar de manera coordinada para efectuar revisiones periódicas de las partidas no conciliadas y realizar mensualmente las cuadraturas de los saldos del libro banco y libro mayor, con la finalidad que eventuales diferencias sean analizadas y regularizadas de forma oportuna.

Atendido lo expuesto, y con el fin de visualizar con mayor claridad el saldo del libro banco, consignado en la conciliación bancaria y del balance de comprobación y de saldos, el municipio presentó la siguiente tabla:



Tabla Nº 9: Análisis entre los saldos contables según balance de comprobación y saldos y conciliación bancaria, al 30 de junio de 2021.

| The same of the sa | Cuenta corriente Nº | Cuenta contable | Saldo según conciliación bancaria (\$) | Saldo según balance de comprobación y saldos (\$) | Diferencia (\$) |
|--|---------------------------|-----------------|--|---|--------------------|
| Ī | 71039686 | 111-03-01 | 6.906.084.279 | 6.906.084.279 | 0 |

Fuente: Información entregada por la Municipalidad de Punta Arenas, en su oficio de respuesta Nº 908, de 2021.

Como se advierte en el cuadro anterior, según expuso, a esa data, no se presentan diferencias entre el saldo del libro banco de la cuenta corriente Nº 71039686 del Banco Crédito e Inversiones y el libro Mayor de la cuenta 111.03.01 "Fondos Ordinarios Tesorería Municipal", acompañando copia de dichos documentos.

Ahora bien, en lo referente a las diferencias encontradas entre las conciliaciones bancarias y el balance de comprobación y saldos, al 31 de agosto de 2020, la entidad no aportó nuevos antecedentes que permitan aclarar lo objetado, sino que únicamente informó los saldos al 30 de junio de 2021, los que no tienen diferencias.

Cabe reiterar lo expuesto anteriormente, en cuanto a que la conciliación bancaria es una herramienta que busca asegurar que todas sus operaciones bancarias estén reconocidas correctamente en la contabilidad y en el banco.

En este sentido, y teniendo en cuenta que las medidas informadas por la entidad se ejecutaron en forma posterior al periodo auditado, la observación se mantiene, toda vez que lo advertido se trata de un hecho consolidado, por lo que la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adoptar las providencias necesarias para que, en lo sucesivo, sus conciliaciones bancarias no difieran con lo informado en el balance de comprobación y saldos, debiendo la entidad velar por la aplicación de la normativa legal vigente.

22.b. Cheques girados y no cobrados, caducados.

De la revisión efectuada al listado de cheques girados y no cobrados, presentada en la conciliación bancaria al 31 de agosto de 2020, de la cuenta corriente Nº 71039686, del Banco de Crédito e Inversiones, se constató que se mantienen 7 documentos que se encuentran caducados, por un monto total de \$1.035.150, cuyo detalle se presenta en la siguiente tabla.

Tabla Nº 10: Cheques girados y no cobrados, caducados.

| Cuenta Corriente Nº | Cheque N° | Fecha | Monto (\$) |
|---------------------|-----------|------------|------------|
| 71039686 | 9015789 | 30-04-2020 | 9.119 |
| 71039686 | 9016742 | 20-05-2020 | 150.000 |
| 71039686 | 9016320 | 23-05-2020 | 200.000 |
| 71039686 | 9016412 | 26-05-2020 | 56.031 |
| 71039686 | 9016436 | 27-05-2020 | 120.000 |



| Cuenta Corriente Nº | Cheque N° | Fecha | Monto (\$) |
|---------------------|-----------|------------|------------|
| 71039686 | 9016526 | 27-05-2020 | 200.000 |
| 71039686 | 9016616 | 28-05-2020 | 300.000 |
| | Total | | 1.035.750 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el procedimiento contable K–03, del oficio circular N° 36.640, de 2007, de la Contraloría General de la República, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal, vigente para el periodo auditado, cuya nota explicativa indica que los cheques girados y no cobrados dentro de los plazos legales establecidos, originarán una regularización de las disponibilidades y un reconocimiento de la obligación en la cuenta 21601 Documentos Caducados, actualmente dispuesto en el procedimiento A-01, del oficio N° E59549, de 2020, de este Organismo de Control, cuya aplicación rige a contar del 1 de enero de 2021.

A su vez, lo expuesto infringe lo dispuesto en el oficio circular Nº 60.820, de 2005, de este Organismo de Control, vigente en el periodo en revisión, actual resolución Nº 3, de 2020, a partir del 1 de enero de 2021, que en esta materia dispone que los cheques girados y no cobrados dentro de los plazos legales establecidos para dicho efecto, deben contabilizarse en la cuenta "Documentos Caducados", sin afectar las cuentas de "Acreedores Presupuestarios", reconociéndose simultáneamente el incremento de las disponibilidades de fondos.

En su oficio de respuesta, la entidad fiscalizada manifestó que, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Administración y Finanzas, los 7 cheques girados y no cobrados observados en la conciliación bancaria, de la cuenta corriente Nº 71039686, del Banco Crédito e Inversiones, al mes de agosto de 2020, por un monto total de \$1.035.150, fueron contabilizados en la cuenta 216.01 "Documentos caducados", generado a través del comprobante de traspaso Nº 3.157, de 15 de octubre de 2020, el cual acompaña.

Dado que se trata de un hecho consolidado, se mantiene lo observado, debiendo la entidad edilicia, en lo sucesivo, ajustarse oportunamente a lo previsto en el actual procedimiento A-01 del oficio Nº E59549, de 2020, de esta Entidad de Control.

22.c. Depósito o abonos del banco no contabilizados en el municipio.

Se constató que la conciliación bancaria de la cuenta corriente en revisión, al 31 de agosto de 2020, mantiene en el ítem "depósitos o abonos del banco no contabilizados en el municipio", 62 partidas por un total de \$355.403.714, de las cuales, 36 de ellas, por \$5.332.948, provienen de meses anteriores, con una antigüedad de hasta 8 meses, sin ser regularizados a la fecha de corte, cuyo detalle se presenta en el anexo Nº 6.

Sobre esta materia, la entidad señaló en su respuesta que, en relación con los depósitos o abonos observados por un monto de \$5.332.948, en virtud del preinforme N° 744, de 2020, de esta Contraloría Regional,



donde se auditó las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes municipales, el director de la Dirección de Administración y Finanzas, instruyó a los departamentos de Tesorería Municipal, y Contabilidad y Presupuesto, adoptar como procedimiento realizar revisiones periódicas de las partidas no conciliadas y efectuar mensualmente las cuadraturas de los saldos del libro banco y libro mayor, lo que se traduce en que todos los depósitos observados se encuentren subsanados al mes de julio de 2021, tal como se detalla en el anexo Nº 6.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la entidad no desvirtúan lo objetado, toda vez que se trata de hechos consolidados, razón por la cual se mantiene lo observado, debiendo el municipio, en lo sucesivo, elaborar e implementar las acciones destinadas a que la situación detectada no se repita y ajustarse a lo consagrado en los artículos 3° y 5°, de la ley Nº 18.575, sobre la observancia de los principios, de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación y control de la gestión pública.

22.d. Giros o cargos no contabilizados por el municipio.

Se verificó la existencia de 6 registros clasificados en la conciliación bancaria como "giros o cargos no contabilizados por el municipio" por un total de \$110.175, de los cuales, 4 de ellos por \$76.820, provienen del mes de julio de 2020, y que al 31 de agosto no habían sido regularizados, el detalle de estos se presenta en el anexo Nº 7.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 22.c. y 22.d., tal como se indicó anteriormente, la conciliación bancaria es una herramienta cuyo mérito es verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo mediante un básico ejercicio de revisión, basado en la oposición de intereses entre la institución y el banco, sin embargo, al carecer de ella, se produce un desorden financiero y administrativo, por cuanto la entidad no tendría la certeza acerca de los dineros disponibles, como tampoco del destino de estos mismos, es decir, perdiéndose el control de los depósitos, los giros y pagos de cheques, además de otros cargos y abonos realizados por el banco.

Sobre el particular, el dictamen Nº 20.101, de 2016, de este origen, que imparte instrucciones al sector municipal sobre presupuesto inicial, modificaciones y ejecución presupuestaria, estipula que, en relación con las disponibilidades, específicamente, a las representativas de cuentas corrientes bancarias que mantenga el municipio, en el Banco Estado y en los demás bancos del sistema financiero, respecto de fondos propios o de terceros que se registren en cuentas extrapresupuestarias, es necesario mantener un adecuado control administrativo de ellas que permita confiar en la composición del saldo.

En este contexto, añade que se deberán efectuar periódicamente conciliaciones que permitan asegurar que todas sus operaciones bancarias estén reconocidas correctamente en la contabilidad y en el banco. Lo señalado, originará que, en caso de existir diferencia entre el saldo contable



y el saldo de la cuenta corriente, se deba identificar los errores y regularizar los saldos en forma oportuna.

A su vez, la situación expuesta, le resta confiabilidad a la información contenida en el sistema de información contable, el cual, tal como se establece en el oficio circular Nº 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, vigente para el periodo en revisión, actual resolución Nº 3, de 2020, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2021, ambas de este Organismo de Control, debe permitir la obtención de estados contables, los que constituyen una representación acerca de la situación financiera, presupuestaria y patrimonial de una entidad o sector y de otros aspectos financieros.

Además, impide satisfacer las necesidades de información para apoyar el control y el proceso de toma de decisiones de la administración y para el conocimiento de terceros interesados en la gestión, contenido en el aludido oficio circular Nº 60.820, de 2005, de este origen.

Asimismo, la citada circular, cuando se refiere a los principios de exposición y equidad, plantea que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica financiera de las entidades contables, y que refleje razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados, aspecto que no se cumple en la especie.

Por su parte, lo observado infringe lo consignado en los artículos 50, 54, 55 y 58 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, que en su conjunto se refieren a la clasificación pertinente de las transacciones y hechos a fin de garantizar que la dirección disponga continuamente de una información fiable, que las tareas ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de dichas transacciones, deben ser asignadas a personas diferentes para reducir el riesgo de errores y a su vez los supervisores, deberán examinar y aprobar cuando proceda el trabajo encomendado a sus subordinados.

En su respuesta el municipio expresó, que en virtud del referido preinforme Nº 744, de 2020, de esta Entidad de Control, que auditó las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes municipales, se revisaron y subsanaron todas las diferencias por este concepto en los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021.

Por otra parte, señaló que, el director de la Dirección de Administración y Finanzas instruyó a los departamentos de Tesorería Municipal; y Contabilidad y Presupuesto, adoptar como procedimiento trabajar de manera coordinada para efectuar revisiones periódicas a las partidas no conciliadas y realizar mensualmente las cuadraturas de los saldos del libro banco y libro mayor, a objeto que eventuales diferencias sean analizadas y regularizadas en forma oportuna.

La entidad edilicia, acompañó documentación que respalda la realización de las regularizaciones antes mencionadas, tal como se detalla en el anexo Nº 7.



Asimismo, el municipio expuso que las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes municipales son realizadas mensualmente por el departamento de Contabilidad y Presupuesto y remitidas por oficio al señor , director de la Dirección de Administración y Finanzas y a la señora , directora de la Dirección de Control.

Sobre el particular, del análisis de las modificaciones adjuntas, y dado que lo objetado dice relación con hechos consolidados, no susceptibles de ser regularizados actualmente, procede mantener lo observado, debiendo la entidad comunal, adoptar las medidas tendientes a no reiterar en lo sucesivo lo advertido, correspondiendo para tales efectos, ajustarse a lo indicado en el dictamen N° 20.101, de 2016, y en la resolución N° 3, de 2020, ambos de este Organismo de Control.

III. EXAMEN DE CUENTAS

23. Comprobantes de ingreso no habidos.

De la validación efectuada a la documentación que respalda los pagos por permisos por extracción de áridos de las empresas Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas, no fue posible realizar la verificación de 9 de los comprobantes de ingreso, debido a que, a la fecha de la fiscalización, los documentos pertinentes no se encontraban entre los antecedentes proporcionados por la DAOCC, según el detalle contenido en el anexo N° 8.

A mayor abundamiento, mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021, la señora i directora de Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, señaló que en cuanto a la información solicitada para el año 2019, existen documentos que no fueron encontrados, debido a que el funcionario responsable se encuentra con feriado legal y retornaría el día 1 de junio de 2021. No obstante, al cierre de la fiscalización no se obtuvieron los antecedentes.

Lo anterior vulnera lo expuesto en la resolución Nº 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, la cual Fija Normas de Procedimientos Sobre Rendición de Cuentas, artículo 2°, letra b) que indica que toda rendición de cuenta estará constituida por los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten los ingresos percibidos por cualquier concepto;

Al respecto, el artículo 4° de la citada resolución N° 30, precisa que para efectos de la documentación de cuentas en soporte papel se considerará auténtico solo el documento original, salvo que el juez en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que previene que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones, añadiendo en su inciso



segundo, que no obstante, en casos calificados, podrán aceptarse copias o fotocopias debidamente autentificadas por el ministro de fe o el respectivo funcionario.

De igual modo, el artículo 10 de la mencionada resolución Nº 30, establece que se entenderá por expediente de rendición de cuentas la serie ordenada de documentos, en soporte de papel, electrónico o en formato digital, que acreditan las operaciones informadas de una rendición específica.

En el literal b), del artículo 95 de la ley Nº 10.336, se indica que el examen de cuentas tendrá por objeto comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. Se considerará auténtico sólo el documento original, salvo que el juez, en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba.

Sobre la materia indicada, la entidad acompañó en su respuesta los comprobantes de ingreso que se encontraban pendientes de entregar, según el detalle señalado en el anexo Nº 8.

En atención a los argumentos y antecedentes presentados por la Municipalidad de Punta Arenas, referente a las órdenes de ingreso Nºs 444, 1347 y 695, todas de 2019; y 4381, 4663, 2375, 2760 y 1515, todos de 2020, se da por subsanada la observación, no obstante, en lo que concierne a la orden de ingreso Nº 23, de 2020, se mantiene lo planteado, debiendo acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, el comprobante de ingreso Nº 23, de 2020, correspondiente al contribuyente, don

Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

24. Cobro de derechos por concepto de extracción de áridos, efectuado a empresa sin plan de manejo, sin devolución.

Como se expuso en el numeral 4.c, del acápite aspectos de control interno, mediante comprobante de pago ingresos municipales Nº 960679, asociado a la orden de ingreso Nº 4353, de 23 de mayo de 2019, la empresa Blackbull SPA., desembolsó la suma de \$971.900, correspondiente al pago de derechos de ese mes y año, por extracción de áridos del pozo lastrero Calafate.

Requerido el "Formulario de solicitud para poder extraer de pozo lastrero en la comuna de Punta Arenas", y la respectiva autorización, correspondiente al mes de mayo de 2019, de la empresa Blackbull SPA, R.U.T. Nº 76.659.111-6, doña Claudia Delich Mansilla, directora de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante archivo adjunto a correo electrónico de 27 de mayo de 2021, expresó que no se le emitió permiso, toda vez que el requirente no contaba con plan de manejo.

Consultado sobre la restitución de dichos recursos, don Rubén Avendaño Melo, Tesorero Municipal de la Entidad Comunal, por



medio de correo electrónico de 7 de junio de 2021, manifestó que no se ha realizado la devolución del valor cobrado y que no existen antecedentes de que esta haya sido solicitada.

Sobre la materia, el artículo 40 del texto refundido del decreto ley Nº 3.063, de 1979, prescribe que los derechos municipales son "las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso".

Al respecto, la jurisprudencia de este Órgano de Fiscalización, contenida entre otros, en el dictamen Nº 48.606, de 2015, ha manifestado que, para que el cobro de un derecho sea procedente, con arreglo al citado artículo 40, debe existir una contraprestación por parte de la entidad edilicia, por lo que sólo si esta otorga un permiso, concesión o servicio, nace un crédito en su favor que tiene que ser satisfecho por la persona natural o jurídica que lo solicita o recibe. Por el contrario, si no se dan esos supuestos, no se configura por parte del municipio la prestación que origina y fundamenta la recaudación respectiva, como acontece en la especie.

La entidad expresó en su respuesta, que no corresponde restituir la suma de \$971.900, de la empresa Blackbull SPA, asociada a la orden de Ingreso Nº 4.353, de 23 de mayo de 2019, toda vez que como se indicó en la observación 4.c., el permiso fue emitido el 30 de ese mes y año.

Sin perjuicio de que el municipio haya remitido la aludida autorización, esta no proporcionó los antecedentes de manera oportuna, que permitieran esclarecer en su totalidad lo observado, correspondiendo mantener la observación.

Durante el periodo fiscalizado, la entidad edilicia carecía de información respecto del referido pozo y que este no fue comunicado en el catastro de canteras existentes en la comuna, por tanto, la Municipalidad de Punta Arenas deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, el plan de manejo respectivo, que se tuvo a la vista al momento de otorgar el permiso para la extracción de áridos, acompañado de un informe jurídico fundado de su Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se dé cuenta de que lo determinado en esa ocasión, fue procedente y autorizado conforme a la normativa aplicable a la materia, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

Con todo, respecto de las observaciones descritas en los acápites I. Aspectos de Control Interno, numerales 4.a, 4.b, 7, 10, e ítem II. Examen de la Materia Auditada, numerales 15, 17.b, 20.a, 20.b, 20.c, 20.d y 21, esta Contraloría Regional iniciará un procedimiento disciplinario en orden a establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos observados.



CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Punta Arenas, la Superintendencia del Medio Ambiente, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, han aportado antecedentes que han podido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme de observaciones Nº 417, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

En lo que respecta a los numerales 3.a.
Formularios de solicitud de extracción de áridos, 3.b. Permisos de extracción y 14.b.
Sobre autorización para el otorgamiento de permisos de extracción y 23.
Comprobantes de ingreso no habidos, a excepción de la parte pertinente a la empresa
Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas, la entidad argumentó y aportó antecedentes que permitieron subsanar lo observado.

En lo concerniente a los numerales 4.a. Falta de control del volumen de áridos extraídos, 4.b. Sobre la presentación del formulario por el contribuyente, 7. Sobre la falta de medios idóneos para controlar, cuantificar y contrastar los volúmenes de material extraído, informado por particulares y 10. Ausencia de validación de ente técnico para emisión de permiso de extracción de áridos, 15. Empresas sin patente municipal, 17.b Extracción de áridos de cauce sin informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas, 20.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis, 20.b. Pozo lastrero Matic, 20.c. Pozo lastrero sector Calafate, 20.d. Pozo lastrero Los Naranjos, y 21. Respecto a las acciones adoptadas por el municipio por la extracción de áridos no autorizada, todas catalogadas como altamente complejas (AC), esta Contraloría Regional iniciará un procedimiento disciplinario en orden a establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos detectados.

Ahora bien, sobre aquellas observaciones que se mantienen, en que la entidad edilicia deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo, de este Organismo de Control, SSA-CGR, en un plazo de 60 días hábiles, la documentación que dé cuenta de las acciones adoptadas cabe mencionar lo siguiente:

En relación con lo descrito en los numerales 20.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis y 20.b. Pozo lastrero Matic, ambas catalogadas como altamente complejas (AC), la entidad fiscalizada tendrá que adoptar las medidas que estime pertinentes para disponer las sanciones establecidas en la Ley sobre Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, si procede, calcular los derechos municipales debidos por los conceptos de extracción de áridos, para iniciar las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales que correspondan, para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.



En lo concerniente a los numerales 20.d. Pozo lastrero Los Naranjos y 21. Respecto a las acciones adoptadas por el municipio por la extracción de áridos no autorizada, ambas catalogadas como altamente complejas (AC), la entidad edilicia deberá implementar las medidas que estime pertinentes para disponer las sanciones establecidas en la Ley sobre Rentas Municipales, en caso de persistir tales incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular los derechos municipales por los conceptos de extracción de áridos y patentes, para iniciar las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales que correspondan para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal, procediendo a acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe.

En lo atingente al número 16. Lugares habitables sin permiso de edificación (C), el municipio deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, los antecedentes que den cuenta de lo resuelto por esa entidad comunal, en atención al otorgamiento de la recepción definitiva a que se refiere el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, si procede, o de la adopción de las acciones derivadas del caso, todo en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sobre de lo observado en el numeral 20.c. Pozo lastrero sector Calafate (C), el municipio deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, la continuidad de las acciones que realice con la finalidad de regularizar lo descrito, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

En lo que incumbe a lo objetado en el numeral 23. Comprobantes de ingreso no habidos (C), la Municipalidad de Punta Arenas deberá, acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, el comprobante de ingreso N° 23, de 2020, correspondiente al contribuyente, Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

En lo pertinente a lo observado en el numeral 24. Cobro de derechos por concepto de extracción de áridos, efectuado a empresa sin plan de manejo, sin devolución (C), la Municipalidad de Punta Arenas, deberá acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, el plan de manejo respectivo, que se tuvo a la vista al momento otorgar el permiso para la extracción de áridos en comento, acompañado de un informe jurídico fundado de su Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se dé cuenta de que lo determinado en esa ocasión, fue procedente y autorizado conforme a la normativa aplicable a la materia, toda vez que durante el periodo de fiscalizado la entidad carecía de información proveniente de la citada cantera, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.



En lo atingente a lo advertido en el numeral 1. Inexistencia de manual de procedimientos internos asociados a extracción de áridos, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (MC), la entidad deberá acreditar y justificar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, los documentos que permitan comprobar que se llevaron a cabo las acciones planteadas en orden a elaborar un manual de procedimientos internos asociados a la extracción de áridos, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la notificación del presente informe.

Respecto a lo objetado en el numeral 2. Inexistencia de manual de descripción de cargos de los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (MC), el municipio deberá acreditarlo y documentarlo en el SSA-CGR, junto con el acto administrativo que lo apruebe, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

En atención a lo señalado en el numeral 14.b. Sobre autorización para el otorgamiento de permisos de extracción (MC), la Municipalidad de Punta Arenas deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, el "Permiso de extracción de áridos", de enero de 2020, de la empresa

Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas con la visación por parte de la autoridad de la Dirección de medio Ambiente, Aseo y Ornato, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

Sobre lo detectado en el numeral 20.f. Pozo lastrero Baeriswyl (MC), la Municipalidad de Punta Arenas tendrá que acreditar y documentar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, los antecedentes que den cuenta de las gestiones de seguimiento, que ha continuado haciendo el municipio, a las acciones que realice la empresa, que permitan dar cumplimiento a la referida preceptiva y al plan de manejo aprobado en dicha ocasión.

Por otra parte, respecto de las observaciones que tratan sobre situaciones consolidadas, no susceptibles de ser regularizadas, corresponde mantenerlas, debiendo la entidad fiscalizada, procurar en lo sucesivo no reiterar lo advertido, dando cumplimiento a la normativa vigente aplicable, a saber:

En lo atingente a lo objetado en el numeral 4.a. Falta de control del volumen de áridos extraídos (AC), la Municipalidad de Punta Arenas deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo previsto por la normativa vigente.

Respecto a lo indicado en el numeral 4.b. Sobre la presentación del formulario por el contribuyente (AC), la entidad deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo previsto con los principios de responsabilidad y control previstos en el artículo 3° de la ley Nº 18.575.

En lo relacionado con el numeral 7. Sobre la falta de medios idóneos para controlar, cuantificar y contrastar los volúmenes de material extraído informado por particulares (AC), esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de los principios de control, eficiencia, eficacia,



entre otros, además de promover una idónea administración de los medios públicos y resguardo fiscal.

En lo que respecta al numeral 10. Ausencia de validación de ente técnico para emisión de permiso de extracción de áridos (AC), la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adecuar sus procedimientos a lo establecido en el mencionado artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, con la finalidad de que, en lo sucesivo, sus actuaciones se ajusten a los principios antes aludidos de responsabilidad, coordinación e impulsión de oficio, establecidos en los artículos 3°, 8° y 11 de la antedicha ley Nº 18.575, así como a lo determinado en el artículo 5° de la misma ley, según el cual las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por la debida observancia de la función pública.

Respecto a lo objetado en el numeral 15, Empresas sin patente municipal (AC), esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de los principios control, eficiencia, eficacia, entre otros, además de promover una idónea administración de los medios públicos y resguardo fiscal.

En relación con lo descrito en el numeral 17.b Extracción de áridos de cauce sin informe previo de la Dirección de Obras Hidráulicas (AC), la Municipalidad de Punta Arenas deberá adoptar las medidas tendientes a que, en lo sucesivo, se soliciten las validaciones técnicas que correspondan de forma previa, tal como lo determina el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.

En lo atingente a lo anotado en el numeral 13. Sobre la falta de claridad y precisión en la información empleada por el municipio en cuantías y situación de algunas canteras (C), la Municipalidad de Punta Arenas deberá velar por que las estructuras de control interno, transacciones y hechos significativos estén claramente documentadas, además de ser completas, exactas y facilitar el seguimiento del hecho, conforme lo establecen los numerales 43 y 46 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen.

En lo que concierne al numeral 14.c. Beneficiarios que no acompañan la declaración jurada simple visada por parte del propietario (C), corresponde que la entidad adopte las medidas administrativas tendientes a que, en lo sucesivo, situaciones como las descritas precedentemente no se repitan, dando cumplimiento a la obligación de declarar sobre procedencia de los áridos que se utilicen en las obras, a fin de asegurar que estos no provengan de extracciones no autorizadas.

Sobre lo contenido en el numeral 22.a. Diferencia entre el saldo contable según, balance de comprobación y saldos y lo consignado en la respectiva conciliación bancaria (C), la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en lo que viene, sus conciliaciones bancarias no difieran con lo informado en el balance de comprobación y saldos, velando por la aplicación de la normativa legal vigente.



En lo atingente con lo señalado en el numeral 22.b. Cheques girados y no cobrados, caducados (C), la entidad, en lo sucesivo, deberá ajustarse a lo previsto en el procedimiento A-01, del oficio N° E59549, de 2020, de esta Entidad de Control.

En lo relativo al numeral 22.c. Depósito o abonos del banco no contabilizados en el municipio (C), corresponde que el municipio, en lo sucesivo, elaborar e implementar las acciones destinadas a que la situación detectada no se repita y ajustarse a lo consagrado en los artículos 3° y 5°, de la ley Nº 18.575, sobre la observancia de los principios, de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación y control de la gestión pública.

Respecto de lo advertido en el numeral 22.d. Giros o cargos no contabilizados por el municipio (C), la entidad comunal deberá adoptar las medidas conducentes a que lo observado no se reitere en lo sucesivo, correspondiendo para tales efectos, atenerse a lo indicado en el dictamen Nº 20.101, de 2016, y en la resolución Nº 3, de 2020, ambos de este Organismo de Control.

En lo concerniente al numeral 17.a. Solicitud de permiso de extracción de áridos por un periodo menor al efectivo (C), el municipio deberá adoptar las medidas pertinentes para velar, en lo sucesivo, por el cumplimiento del artículo 36 de la ley Nº 18.695, en relación con otorgamiento de los permisos y concesiones, con la finalidad de que lo advertido no se reitere.

En lo referido al numeral 18. Eventual alteración al régimen de escurrimiento de aguas (C), el municipio deberá implementar acciones concretas que impliquen una mejora en las gestiones de dicha entidad efectúa en relación con el control efectivo de extracciones en cauces que se realicen, actuando coordinadamente con otros servicios públicos, en virtud del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, establecido en los artículos 3° y 5° de la ley Nº 18.575.

En lo relacionado con la observación contenida en el numeral 19.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis (C), el municipio deberá en lo sucesivo implementar acciones concretas que impliquen una mejora en las gestiones que dicha entidad efectúa en relación con el control efectivo de extracciones.

Sobre lo contenido en el numeral 19.b. Pozo lastrero Los Naranjos (C), la Municipalidad de Punta Arenas deberá actuar coordinadamente con la Superintendencia del Medio Ambiente de la región, en el ámbito de las competencias y las facultades ambientales que el legislador les ha conferido, a fin de cumplir la normativa vigente y evitar daños ambientales.

Sobre lo señalado en el numeral 4.c. Autorización de extracción de áridos emitida con posterioridad al pago (MC), la Municipalidad de Punta Arenas, deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, la entidad realice las autorizaciones oportunamente.



En lo concerniente a la objeción consignada en el numeral 5. Sobre el resguardo de documento por parte de Tesorería Municipal (MC), el municipio deberá adoptar las medidas de control necesarias para mitigar los riesgos observados, dando cumplimiento a la normativa vigente

En cuanto a lo observado en el numeral 6. Decreto alcaldicio no indica fecha de inicio de vigencia (MC), la entidad fiscalizada tendrá que adoptar las medidas necesarias, tendiente a que, en lo sucesivo, los decretos sean diseñados de forma que no estén sujetos a interpretación y no induzcan a errores por parte de los usuarios, con la finalidad de garantizar la observancia de lo previsto en el artículo 43 de la resolución exenta Nº 1.485, de 1996, de este origen, en lo especifico, que las estructuras de control interno, deben estar claramente documentadas además de ser completas y exactas.

Respecto de lo anotado en el numeral 8. Sobre los controles municipales respecto a la procedencia de áridos relacionados con contratos celebrados por la entidad (MC), el singularizado municipio deberá, en lo que viene, velar por la vigilancia de sus controles.

En lo concerniente al numeral 9. Respecto de la aprobación del alcalde para el otorgamiento de permisos de extracción de áridos (MC), el municipio, en lo sucesivo, deberá velar por el cumplimiento del mencionado artículo 63, letra g), de la referida ley Nº 18.695, con la finalidad de que las medidas que comprometió adoptar sean concordantes con lo ahí descrito.

En lo relacionado con el numeral 11. Falta de designación de funcionarios (MC), ese municipio deberá, a futuro, velar por el cumplimiento del referido artículo 12 de la ley Nº 18.695, y del artículo 3° de la ley Nº 19.880.

En lo atingente a lo anotado en el numeral 14.a. Formulario de solicitud para extraer de pozo lastrero presentada con información enmendada e incompleta, catalogada como medianamente compleja (MC), la Municipalidad de Punta Arenas deberá, en futuros formularios de solicitud, exigir la acreditación de la totalidad de la información, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la resolución Nº 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, en lo específico, que la documentación sobre hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento.

Sobre lo señalado en el numeral 20.e. Pozo lastrero Chabunco I (MC), la entidad edilicia deberá velar, en lo sucesivo, por el cumplimiento de los planes de manejo que aprueba, en lo que interesa, en lo relacionado con las recuperaciones de las áreas intervenidas.

En lo relacionado con la Superintendencia del Medio Ambiente de la región, sobre la observación contenida en el numeral 19.a. Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis (C), el servicio deberá acreditar y documentar el resultado de la actividad de fiscalización que indicó, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.



Asimismo, sobre lo contenido en el numeral 19.b. Pozo lastrero Los Naranjos (C), la Superintendencia del Medio Ambiente de la región deberá actuar coordinadamente con la Municipalidad de Punta Arenas, en el ámbito de las competencias y las facultades ambientales que el legislador les ha conferido, a fin de cumplir la normativa vigente y evitar daños ambientales.

En lo relacionado con la Dirección de Obras Hidráulicas de Magallanes y de la Antártica Chilena, respecto del numeral 12. Ausencia de formalización de instructivo por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas (MC), ese servicio deberá adoptar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, sus declaraciones de voluntad sean contenidas en actos administrativos emitidos por escrito.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como altamente complejas (AC) y/o complejas (C), identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo Nº 9, las medidas que al efecto implemente la Municipalidad de Punta Arenas y la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que este Organismo de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio Nº 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como medianamente complejas (MC) en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables a la Dirección de Control de la Municipalidad de Punta Arenas, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio Nº 14.100, de 2018.

Remítase al Alcalde, Secretario Municipal y Directora de Control, todos de la Municipalidad de Punta Arenas, al Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas, y al Jefe de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos de la Región de Magallanes y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.,

| Firmado e | lectrónicamente por: |
|-----------|-----------------------------------|
| Nombre: | CLAUDIA MANRIQUEZ AGUILAR |
| Cargo: | Jefa de Unidad de Control Externo |
| Fecha: | 15/10/2021 |



ANEXO Nº 1.

Detalle de Universo y muestra de las extracciones de áridos.

| | 417 | | | | | | | | | <u></u> | 7 | | 10 | 8 |
|--|--------------------------------|--------------------------------------|--|---|--------------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------------|---------------------------------|--|--|-------------------------------|------------------------------------|---|
| Coordenadas Rol | N 4123084 E 376871 5046-010 | N 4117738,22 E 372612,54 5050-224 | N 4119055 E 372218 5050-17 / 5050-126 / 5050-31 | N 4115069 E 365461,521 5028-245 / 5028-209 | N 4095516 E 368392 5073-022 | N 4097527 E 368826 05073-14 | N 4122440 E 375480 5047-86-91-92-93-94-95-96 | N 4100822,73 E 368962,41 5073-012 | N 4108204 E 365854 5006-2 | N 4122443,549 E 376641,547 5047-016 | N 4107059,07 E 368758,67 5005-00012 | N 4108672 E 366424 5006-19 | N 4122863,74 E 374548,95 5049-5 | N 4122901,39 E 374898,08 5049-4, Parcela 4-C |
| Volumen Total Plan de Manejo (M³) | 90.650 | 25.000 | 6.103.222 | 000:006 | 89.000 | 45.000 | 000.06 | 000'06 | 45.000 | 2.371 | 40.000 | 85.000 | 22.000 | 39.000 |
| Volumen de Extracción Mensual (M³) | 2.500 | 4.580 | 10.000 | 25.000 | 7.400 | 009.6 | 7.500 | 1.500 | 4.000 | 2.371 | 5.300 | 3.700 | 9.500 | 1.000 |
| Superficie de Extracción (M²) | 45.000 | 49.000 | 532.000 | 306.500 | 44.176 | 48.000 | 48.000 | 42.600 | 6.700 | 2.137 | 20.000 | 25.000 | 16.000 | 3.000 |
| Fecha Plan de Manejo | 3-12-2018 | 16-04-2019 | No aplica | No aplica | 01-09-2017 | 01-08-2020 | 11-02-2020 | 21-08-2017. | 13-04-2017 | 14-02-2017 | 22-06-2017 | 16-05-2016 | 18-10-2017 | 11-06-2020 |
| RCA N°-Año | No aplica | No aplica | 144-2011 | 73-2011 | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| Titular de la Actividad | | | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S,A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Constructora C y A Ltda. | Constructora Salfa | Constructora Vilicic S.A | Constructora Vilicic S.A | | Davison Company group | Dumai Spa |
| Nombre de la Actividad o Proyecto | Pozo los Naranjos | Pozo lastrero Davet, loteo | Pozo lastrero Cantera II Rio | Cantera Alegría Hermosilla | Pozo Inhen | Pozo Rogeles | Pozo lastrero Ciruelillo. | Pozo Arteaga | Pozo lastrero Varillas (Andino) | Pozo Baeriswyl II | Pozo lastrero Santa Rosa | Pozo Gómez | Pozo lastrero Calafate | Pozo lastrero DUMAI SPA |
| °ž | 102 | 7 | 3 | 4 | 5 | 9 | 2 | 8 | 6 | 10 | 1 | 12 | 13 | 14 |



ANEXO Nº 1 (Continuación).

Detalle de Universo y muestra de las extracciones de áridos.

| Coordenadas | N 4121675 E 375720 | 5047-155 / 5047-113 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N N 4119130,955 E 371113,61 5058-010 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N 119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N 119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 4122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N 119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 4122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N N 4119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 4122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A N 4115244 E 372966 N 4115244 E 372966 N 4115245 E 372966 S058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-76 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N N 4119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 41122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A N 4115244 E 372966 N 4115244 E 372966 N 4115244 E 376398,64 5058-77 / 5058-76. | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N N 4119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 41122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A N 4115244 E 372966 N 4119800 E 37446 5058-77 / 5058-76. N 4119240 E 376398,64 5047-016 N 4119240 E 37530 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N N 4119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 4122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A N 4115244 E 372966 N 4115244 E 372966 N 4119240 E 37446 5058-77 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-77 / 5058-30 / 5058-75 / 5058-76 N 4119240 E 376398,64 5047-016 N 4119240 E 376398,99 5046-010 | 5047-155 / 5047-113 N 4100200 E 369450 N 4081000 E 368000 Borde Costero S/N 119130,955 E 371113,61 5058-010 N 4119072 E 374116 5050-377 N 4122800 E 375500 5049-4, Parcela 4A N 4115244 E 372966 N 4115244 E 372966 N 4119240 E 37446 S058-76 5058-76 1122592,44 E 376398,64 5047-016 N 4119240 E 37690 112255,21 E 376478,99 5046-010 N 4122800 E 375500 5049-3, Parcela 3-A |
|-------------------------|----------------------------------|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|
| | | 3047-133 | | | | | | | | | | | |
| Plan de Manejo (M³) | 65.000 | | 200.000 | 200.000 | 200.000 8.105 107.760 | 200.000 8.105 107.760 89.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 34.169 54.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 34.169 54.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 34.169 54.000 54.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 54.000 54.000 54.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 54.000 54.000 96.000 55.000 | 200.000 8.105 107.760 89.000 54.000 79.500 54.000 96.000 43.500 |
| Mensual (M³) | 2.222 | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR | 1.000 | 1,000 | 2.500 | 2.500 | 2.500 8.980 9.000 5.694 | 1.000 2.500 8.980 9.000 5.694 | 1.000 2.500 8.980 9.000 5.694 2.404 5.000 | 1.000 2.500 8.980 9.000 5.000 9.000 | 2.500 8.980 9.000 9.000 5.000 9.000 | 2.500 8.980 9.000 5.694 2.404 5.000 9.000 2.000 | 2.500 8.980 9.000 9.000 5.000 9.000 7.450 |
| Extracción (M²) | 40.000 | | 40.353 | 40.353 | 40.353 7.400 45.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 41.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 41.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 41.000 98.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 41.000 98.000 20.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 98.000 20.000 30.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 98.000 20.000 30.000 | 40.353 7.400 45.000 15.000 98.000 20.000 30.000 33.000 45.000 |
| de Manejo | 11-04-2016 | | No aplica | No aplica 29-03-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 .17-05-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 08-06-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 .17-05-2018 08-06-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 No aplica 11-06-2019 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 No aplica 11-06-2019 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 No aplica 11-06-2019 29-10-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 No aplica 11-06-2019 29-10-2018 05-06-2018 | No aplica 29-03-2018 23-01-2019 17-05-2018 No aplica 11-06-2019 29-10-2018 20-04-2018 |
| N°-Año | No aplica | | 183-2013 | 183-2013 No aplica | No aplica No aplica | No aplica No aplica No aplica | No aplica No aplica No aplica No aplica | No aplica No aplica No aplica No aplica 162-2011 | No aplica No aplica No aplica No aplica No aplica No aplica | No aplica No aplica No aplica No aplica 162-2011 No aplica | No aplica No aplica No aplica No aplica 162-2011 No aplica No aplica No aplica | No aplica | No aplica No aplica No aplica 162-2011 No aplica No aplica No aplica No aplica No aplica |
| Titular de la Actividad | Excon Infraestructura S.A. | Fernández y Díaz | LING. | Flesan S.A. | Flesan S.A. | Flesan S.A. | Flesan S.A. | Flesan S.A. Lobos y Fernández Ltda. | Flesan S.A. Lobos y Fernández Ltda. | Flesan S.A. Lobos y Fernández Ltda. Servicios LDF Spa. | Lobos y Fernández Ltda. Servicios LDF Spa. Servicios Sur Austral Ltda. | Lobos y Fernández Lobos y Fernández Ltda. Servicios LDF Spa. Servicios Sur Austral Ltda. | Lobos y Fernández Lobos y Fernández Ltda. Servicios LDF Spa. Servicios Sur Austral Ltda. Servicios Sur Austral Ltda. Vera y Yefe Inversiones Spa |
| Proyecto | Pozo lastrero sector Calafate | Pozo lastrero y planta de áridos Fernández (Cauce) | مانعون والطاحدة رحمدد | RUTA 9 sur Borde costero | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Río Seco | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Río Seco | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer Loteo Varilla | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer Loteo Varilla | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer Loteo Varilla Pozo Baeriswyl | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer Loteo Varilla Pozo Baeriswyl Pozo lastrero Matic Chabunco I | RUTA 9 sur Borde costero Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis Pozo lastrero Carmen Varilla Rio Seco Pozo lastrero Calafate III Cantera Lofer Loteo Varilla Pozo Baeriswyl Pozo lastrero Matic Chabunco I Chabunco I Chabunco I Rozo lastrero Vera y Yefe. Inversiones Spa. |
| ŝ | 15 | 16 | The state of the s | 17 | 22 A A 1 A A | 326 - 10 | | | | | | | |

ANEXO Nº 2.

Formulario de solicitud para poder extraer de Pozo Lastrero presentada con información incompleta.





ANEXO No 2 (continuación).

Formulario de solicitud para poder extraer de Pozo Lastrero presentada con información incompleta.

| | | on de la | n de la | n de la | n de la | n de la | ep | de | de | e p |
|---------|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|---|---|---|
| (| Observacion | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y Fecha de presentación de la solicitud. |
| | Año | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 |
| Periodo | Mes | Junio | Julio | Agosto | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Diciembre | Febrero | Marzo | Abril | Junio |
| | R.U.N. N° | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 |
| Empresa | Nombre Beneficiarios | Concremag S.A. | Constructora C Y A Limitada |
| 9 | ž | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | ,54 | 25 | 26 | 27 | 28 | 53 | 30 |

ANEXO Nº 2 (continuación).

Formulario de solicitud para poder extraer de Pozo Lastrero presentada con información incompleta.

| Ohsanyación | | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, fecha del plan y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, total de volumen a extraer, fecha del plan y fecha de inicio de | Teposición: | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, total de volumen a extraer, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, avaluó y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de presentación de la solicitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de solícitud. | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas LITM Rol de avaluó y fecha de solicitud. |
|-------------|----------------------|---|---|---|---|--|--|-------------------------------------|--|--|--|---|---|---|
| Periodo | Mes Año | Julio 2019 | Agosto 2019 | Octubre 2019 | Noviembre 2019 | Febrero 2019 | Marzo 2019 | STATE OF THE OWNER OF THE OWNER, ON | Abril 2019 | Enero 2019 | Abril 2019 | Mayo 2019 | Julio 2019 | Agosto 2019 |
| | R.U.N. N° | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 N | | | | | | | | | |
| Empresa | Nombre Beneficiarios | Constructora C Y A Limitada | | | | | | | | | |
| | 2 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 1 | 37 | 38 | 39 | 40 | 41, | 42 |





ANEXO Nº 2 (continuación).

Formulario de solicitud para poder extraer de Pozo Lastrero presentada cón información incompleta.

| N° Empresa Periodo 43 Nombre Beneficiarios R.U.N. N° Mes Año 43 Septiembre 2019 Falta derechos mun coordenadas UTM, lecha de presentacios mun coordenadas UTM, lead derechos mun coordenadas UTM, lead derechos mun policiembre 2019 Falta derechos mun coordenadas UTM, lead derechos mun coordenadas UTM, lead de presentacios mun policiembre 2019 Falta derechos mun coordenadas UTM, lead de presentacio mun coordenadas UTM, lead de noche de nive solicitud, fecha del policitud, fecha del policit | | | | ないではないので | | |
|--|-----|----------------------|--------------|------------|------|--|
| Nombre Beneficiarios R.U.N. N° Mes Año | NIO | Empresa | | Period | . 0 | Observation |
| Septiembre 2019 | 2 | Nombre Beneficiarios | R.U.N. N° | Mes | Año | Observacion |
| Octubre 2019 Noviembre 2019 Diciembre 2019 Julio 2019 Julio 2019 Septiembre 2019 Julio 2019 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 | 43 | | | Septiembre | 2019 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de presentación de la solicitud. |
| Noviembre 2019 | 44 | | | Octubre | 2019 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de solicitud. |
| Diciembre 2019 Junio 2020 | 45 | | | Noviembre | 2019 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de la solicitud. |
| Junio 2019 Julio 2019 Julio 2019 Septiembre 2019 Cotubre 2019 Enero 2020 Junio 2020 Junio 2020 Junio 2020 Septiembre 2019 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 46 | | | Diciembre | 2019 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción y fecha de presentación de la solicitud. |
| Julio 2019 | 49 | | | Junio | 2019 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| Septiembre 2019 Cotubre 2019 Cotubre 2019 Cotubre 2019 Enero 2020 Junio 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Conc | 50 | | | Julio | 2019 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 | 51 | | | Septiembre | 2019 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 52 | | | Octubre | 2019 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 53 | | | Enero | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 54 | | | Febrero | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 55 | | | Junio | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Marzo 2020 Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 26 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 | Marzo | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| Concremag S.A. 76.301.094-5 Mayo 2020 | 22 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 | Marzo | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| | 58 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 | Mayo | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |



ANEXO Nº 2 (continuación).

Formulario de solicitud para poder extraer de Pozo Lastrefo presentada con información incompleta.

| 3 | | A VINCENTAL ACTUAL | Doriodo | | |
|-----|-----------------------------|--------------------|------------------|-----------|--|
| OIV | Empresa | | חמושב | 00 | Observación |
| 1 | Nombre Beneficiarios | R.U.N. N° | Mes | Año | |
| 59 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 | Mayo | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentacion de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| 09 | Concremag S.A. | 76.301.094-5 | Julio | 2020 | Falta la cota de nivel antes de extracción, fecha de presentación de la solicitud, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| 61 | Constructora C Y A Limitada | 76.344.468-6 | Enero | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. |
| 62 | Constructora C Y A Limitada | 76.344.468-6 | Marzo | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados y fecha de presentación de la solicitud. |
| 63 | | | Febrero | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| 64 | | | Marzo | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, coordenadas UTM, fecha del plan y fecha de inicio de reposición. |
| 65 | | | Enero | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción y fecha de presentación de la solicitud. |
| 99 | | | Febrero | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de presentación de la solicitud. |
| 67 | | | Marzo | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción y fecha de presentación de la solicitud. |
| 89 | | | Marzo | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción y fecha de presentación de la solicitud. |
| 69 | | | Mayo | 2020 | Falta derechos municipales en metros cuadrados, mes de extracción, coordenadas UTM, Rol de avaluó y fecha de solicitud. |
| 1 | | | anthopodentee pr | porcionad | autocodontos principados nor la Dirección de Medio Ambiente. Aseo y Ornato y Control. |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en Dase a Los antecedentes proporcionados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y Control



ANEXO Nº 3.

Falta de visación en Permisos de extracción.

| Obsenvación | Observacion | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación | Falta visación |
|-------------|----------------------|----------------|----------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------|---------------------|----------------|----------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| cretuc | Califera | Los Naranjos | Los Naranjos | Cantera II Rio Seco | Alegría -Hermosilla | Alegría -Hermosilla | Ciruelillo | Cantera II Rio Seco | Ciruelillo | INHEN | Arteaga estancia Herminita | Arteaga estancia Herminita | Lote 1-b Rio Seco | Calafate III | Calafate III | Calafate III | Calafate III | Loteo Varillas |
| 0 | Año 💌 | 2019 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | 2020 | 2020 | 2020 | 2020 | 2019 | 2019 | 2020 | 2019 | 2019 | 2020 | 2020 | 2019 |
| Periodo | Mes | Diciembre | Junio | Marzo | Julio | Agosto | Marzo | Mayo | Junio | Julio | Abril | Julio | Enero | Septiembre | Octubre | Enero | Mayo | Octubre |
| | R.U.N. N° | | | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-6 | 76.301.094-7 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 13.970.756-7 | 13.970.756-7 | 13.970.756-7 | 13.970.756-7 | 6.900.853-4 |
| Empresa | Nombre Beneficiarios | | | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Concremag S.A. | Constructora C Y A Limitada | Constructora C Y A Limitada | Constructora C Y A Limitada | José Antonio Vera-Chaura | José Antonio Vera Chaura | José Antonio Vera Chaura | José Antonio Vera Chaura | Sergio Alejandro Vilicic Peña |
| °N | 2 | - | 2 | 3 | 4 | 2 | 9 | 7 | ω | 6 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y Control.

ANEXO Nº 4.

Declaración jurada simple sin visación del propietario.

| - | | 100 | PA | | 400 | 4062 | | | N | | | | | 1.6 | | * | - | | 1 | |
|-------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| Observación | Falta de firma del propietario |
| | 11.0 | | | | | | | | | | | | • | | | | | 1 | | |
| Cantera | Cantera II Rio Seco | Cantera II Rio Seco | Alegría - Hermosilla | Alegría - Hermosilla | Cantera II Rio Seco | Ciruelillo | Cantera II Rio Seco | Cantera II Rio Seco | Alegría - Hermosilla | Cantera II Rio Seco | Ciruelillo | INHEN | Estancia Herminita |
| | | | | | | | | | | | | | | 100 m | | | | | | |
| Año | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | 2020 | 2020 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 |
| Mes | Junio | Julio | Julio | Agosto | Septiembre | mayo | Noviembre | Diciembre | Diciembre | Marzo | Mayo | Julio | Febrero | Marzo | Abril | Junio | Julio | Agosto | Octubre | Noviembre |
| R.C.N. | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 1000 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | 76.301.094-5 | . 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 Noviembre |
| Fmbresa | Concremad S.A. | Concremag S.A. | Constructora C Y A Limitada |
| oN. | 2 | 2 | (2) | 4 | .5 | 9 | 7 | ω | 6 | 10 | 7 | 12 | 13 | 4 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |





ANEXO Nº 4 (Continuación).

Declaración jurada simple sin visación del propietario.

| The state of | - | ırio | rio | ırio | ırio | ırio | ırio | ırio | ırio | irio | Irio | Irio | irio | ırio | Irio | rio | rio | rio | rio | rio | rio | |
|--------------|-------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|
| | ión | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | Falta de firma del propietario | |
| 1 | Observación | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | firma del | The state of the s |
| |) | Falta de | ⁻alta de | ⁻alta de | -alta de | Falta de | -alta de 1 | (|
| 1 | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | 100 | | | | | • |
| | | nita | nita | | | | | | | | | | | | | | | | S | S | S | The Control of the Co |
| | Cantera | Estancia Herminita | Estancia Herminita | Rio Seco | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Calafate | Loteo Varillas | Loteo Varillas | Loteo Varillas | |
| | 0 | Estanc | Estanc | R | R | R | R | R | C | 0 | 0 | O K | 0 | 0 | 0 | O | O | J. | Lote | Lote | Lote | The state of the s |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | * | | | | |
| 1 | Año | 2020 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | 2020 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2019 | 2020 | 2020 | 2019 | 2019 | 2019 | Company of the Compan |
| 1 | Mes | Enero | Marzo | Febrero | Marzo | Abril | Febrero | Marzo | Enero | Abril | Mayo | Julio | Agosto | Septiembre | Noviembre | Diciembre | Marzo | Mayo | Junio | Julio | Octubre | |
| | N | | | Fel | Ma | A | Fel | M | Ū. | A | Z | ſ | Ag | Sept | Novi | Dicie | Z | M | ال 💉 | L. | Oc | CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE |
| | N. Nº | 76.344.468-6 | 76.344.468-6 | | | | | | | TO THE OWNER OF THE OWNER | | | | | | X | | | | | | The state of the s |
| | R.U.N. | 76.3 | 76.3 | | | | | | | | | | | | | | | H | 10 | Ů, | | CONTRACTOR OF THE PARTY OF |
| | | ada | ada | | 6 | | | | | | | | | | | | | | V | | | |
| | sa | A Limita | A Limita | | | | | | | | | | | | | | STORY. | | | | | Same Market Comp |
| | Empresa | tora C Y | tora C Y | | | S. S. STIGATE | | A. R. P. | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Constructora C Y A Limitada | Constructora C Y A Limitada | | New York | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | SALVANO OF CASASAN |
| | N° | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | . 62 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 37 | 38 | 39 | 40 | - |
| 4 | | | HA ! | | | | | | | ANTONIO | | W. Carlot | 1 | 617 | | | J. L. | 5, 17, | | | | 1 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y Control.



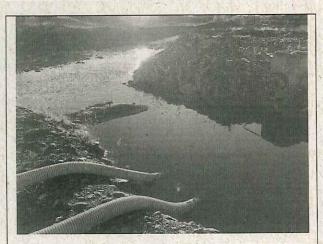
ANEXO Nº 5.



| Fotografía Nº - | 1 |
|-----------------|---|
| Fecha captura | 13-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero y planta de áridos Fernández y Díaz |
| Contenido | Edificación habitable |



| Fotografía Nº | 2 |
|---------------|-----------------------|
| Fecha captura | 20-05-2021 |
| Ubicación | Cantera Lofer |
| Contenido | Edificación habitable |



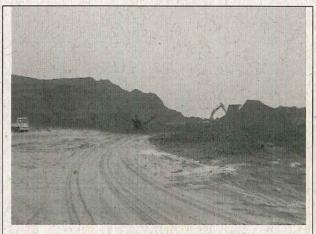
| Fotografía Nº | 3 |
|---------------|---|
| Fecha captura | 13-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero y planta de áridos Fernández y Díaz |
| Contenido | Bombas hidráulicas |



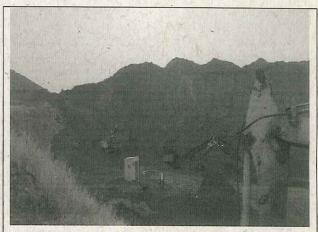
| Fotografía Nº | 4 |
|---------------|--|
| Fecha captura | 13-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero y planta de áridos Fernández y Díaz |
| Contenido | Bombas hidráulicas |



ANEXO Nº 5 (continuación).



| Fotografía Nº | 5 |
|---------------|---|
| Fecha captura | 18-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis |
| Contenido | Actividad en ejecución |



| Fotografía Nº | 6 |
|---------------|---|
| Fecha captura | 18-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis |
| Contenido | · Actividad en ejecución |



| | Fotografia N° | |
|--|---------------|--------------------------------------|
| | Fecha captura | 19-03-2021 |
| No. of Lot, No. of | Ubicación | Pozo lastrero Los - Naranjos |
| | Contenido | Área intervenida autorizada original |



| Fotografía Nº | 8 | |
|---------------|--|--|
| Fecha captura | 19-03-2021 | |
| Ubicación | Pozo lastrero Los Naranjos | |
| Contenido | Área intervenida autorizada modificación | |

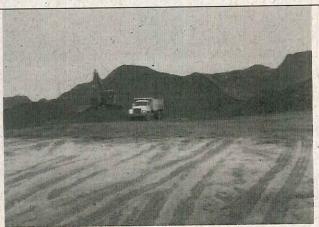


ANEXO Nº 5 (continuación).





| Fotografía Nº | 9 | | |
|---------------|--|--|--|
| Fecha captura | 18-05-2021 | | |
| -Ubicación | Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis | | |
| Contenido | Camión sin protección | | |



| Fotografía Nº | 10 |
|---------------|--|
| Fecha captura | 18-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis |
| Contenido | Extracción de material sin permiso |



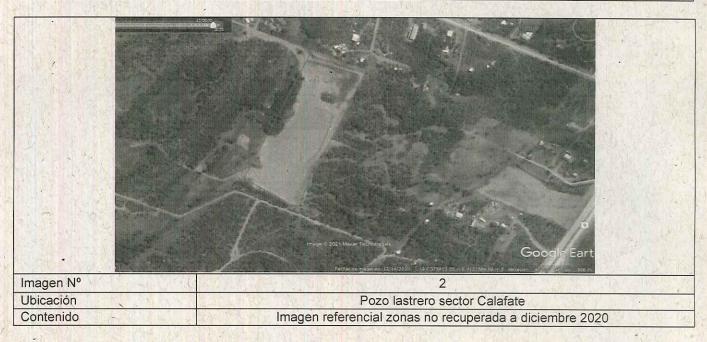
ANEXO Nº 5 (continuación).



| Fotografía Nº | (A) |
|---------------|---|
| Fecha captura | 18-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero Matic |
| Contenido | Actividades extractivas |



| Fotografía Nº | 12 |
|---------------|---------------------|
| Fecha captura | 18-05-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero Matic |
| Contenido | Falta de cerco |





ANEXO Nº 5 (continuación).





| Fotografía Nº | 13 |
|---------------|--------------------------|
| Fecha captura | 19-03-2021 |
| Ubicación | Pozo lastrero Baeriswyl |
| Contenido | Ausencia de recuperación |



| Fotografía Nº | 14 | |
|---------------|-------------------------|--|
| Fecha captura | 19-03-2021 | |
| Ubicación | Pozo lastrero Baeriswyl | |
| Contenido | Escombros | |



ANEXO Nº 6. Depósitos o abonos del banco no contabilizados en el municipio.

| Fecha | Descripción Descripción | Monto (\$) | Mes y año de regularización |
|------------|---|------------|--------------------------------|
| 13-01-2020 | ABONO POR CONCEPTO VALE VISTA CADUCADOS | 252.000 | Noviembre 2020 |
| 29-01-2020 | ABONO TRANS. FONDOS AUTOSERVICIO | 87.862 | Junio 2021 |
| 18-02-2020 | ABONO POR TRANS. FONDOS AUTOSERVIO | 117.188 | Junio 2021 |
| 26-02-2020 | ABONO POR TRANS. FONDOS AUTOSERVIO . | 24.835 | Diciembre 2020 |
| 13-03-2020 | TRANSFER DE CERMAQ CHILE | 836.346 | Diciembre 2020 |
| 17-03-2020 | TRANSFERENCIA FONDOS DESDE OTRA CUENTA | 1.032 | Julio 2021 |
| 19-03-2020 | DEPÓSITOCHEQUE /DOCUMENTO OTROS BANCOS | 647.186 | Diciembre 2020 |
| 25-03-2020 | > PAGO RECIBIDO PRV 07629919-0 BANK BOSTON | 18.121 | Junio 2021 |
| 14-04-2020 | TRANSFER DE | - 7.533 | Julio2021 |
| 24-04-2020 | TRANSFER DE 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10 | 7.533 | Julio 2021 |
| 27-04-2020 | TRANSFER DE I | 5.022 | Diciembre 2020 |
| 28-04-2020 | PAGO RECIBIDO MISMO BCO PMS 069251400-9 | 237.825 | Junio 2021 |
| 20-05-2020 | PAGO RECIBIDO SB2 96572800-7 BCO SANTA | 19.323 | Febrero 2021 |
| 22-05-2020 | PAGO RECIBIDO MISMO BCO PMS 96504160-5 | 292.375 | Diciembre 2020 |
| 01-06-2020 | DEPÓSITO CHEQUE /DOC BCI | 57.288 | Junio 2020 |
| 09-06-2020 | TRANSFER DE | 6.710 | Diciembre 2020 |
| 11-06-2020 | TRANSFER DE | 7.556 | Diciembre 2020 |
| 12-06-2020 | 20 PAGO RECIBIDO PRV 69061700-5 BCO ESTADO | | Julio 2021 |
| 18-06-2020 | TRANSFER DE | 7.556 | Junio 2021 |
| 25-06-2020 | TRANSFER DE | 6.718 | Octubre 2020 |
| 01-07-2020 | TRANSFER DE I | 1 | Julio 2020 |
| 03-07-2020 | DEPÓSITO CHEQUE /DOC OTRO BCO | 29.152 | Abril 2021 |
| 07-07-2020 | TRANSFER DE | 21.810 | Diciembre 2020 |
| 09-07-2020 | PAGO RECIBIDO PRV 069250300-7 BCO ESTADO | 65.285 | Junio 2021 |
| 13-07-2020 | ABONO TRANSFER FONDOS AUTOSERVCIO RUT 12333362-4 | 5.032 | Junio 2021 |
| 17-07-2020 | ABONO TRANS FONDOS RUT 76637813-7 | 6.713 | Julio 2021 |
| 17-07-2020 | DEPÓSITO CHEQUE DOC BCI | 24.000 | Septiembre 2020 |
| 23-07-2020 | TRANSFER DE | 1.000 | Junio 2021 |
| 24-07-2020 | PAGO RECIBIDO PRV 69250300-7 BCO ESTADO | 30.482 | Junio 2021 |
| 24-07-2020 | TRANSFER DE MUNICIPALIDAD | 57.966 | Julio 2021 |
| 28-07-2020 | ABONO DE LBTR | 2.084.861 | Septiembre 2020 |
| 29-07-2020 | TRANSFER DE LUIS | 5.032 | Junio 2021, |
| 30-07-2020 | TRANSFER DE | 1 | Julio 2021 |
| 31-07-2020 | TRANSFER DE AEROSERVICES | 232.485 | Enero 2020 |
| 31-07-2020 | TRANSFER DE | 25.186 | Septiembre 2020 |
| 31-07-2020 | TRANSFER DE I | 77.688 | Diciembre 2020 |
| | TOTAL | | 5.332.948 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.



ANEXO Nº 7.

Giros o cargos no contabilizados por el municipio.

| Fecha Descripción | | Monto (\$) | Mes y año de regularización |
|--|--------------------------------------|------------|-----------------------------|
| 06-07-2020 | COMISION PORTAL PROVEEDORES INTERNET | 26.347 | Diciembre 2020 |
| 06-07-2020 | | 24.604 | Diciembre 2020 |
| 21-07-2020 CARGO POR TRANSF DE FONDOS AUTOSERVICIO | | 6.546 | Febrero 2021 |
| 23-07-2020 TRANSFER A ILUSTRE MUNICI 91039716 | | 19.323 | Febrero 2021 |
| | TOTAL | | 76.820 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Punta Arenas.



ANEXO Nº 8.

Comprobantes de ingreso no habidos.

| R.U.T. N° Nombre Cantera Mes-año N° Sub Total pago pago pago Fecha de pago pago pago Inhen Junio-2019 A44 Sub Total pago pago pago pago pago pago pago pago | | | Empresa | | | Comprobante de Ingreso | de Ingreso. | | N° de folio del |
|---|----|--------------|--------------------------|---------------------|------------|------------------------|-------------------|---------------|------------------------------------|
| T6.301.094-5 Concremag S.A. Los Naranjos Enero-2019 444 967.060 07-01-2019 76.301.094-5 Concremag S.A. Alegría Hermosilla Junio-2019 1347 974.820 17-06-2019 76.301.094-5 Concremag S.A. Ciruelillo Mayo-2020 4381 4.029.760 18-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Cantera II Rio Seco Mayo-2020 4663 4.029.760 18-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.301.094-5 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Aa. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | Ž | R.U.T. N° | Nombre | Cantera | Mes-año | Nº | Sub Total (\$) | Fecha de pago | ingreso remitido por la entidad |
| 76.301.094-5 Concremag S.A. Alegría Hermosilla Junio-2019 1347 993.460 01-06-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Alegría Hermosilla Junio-2019 4381 4.029.760 17-06-2019 76.301.094-5 Concremag S.A. Cantera II Rio Seco Mayo-2020 4663 4.029.760 29-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 760 1.000.420 13-05-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | - | | | Los Naranjos | Enero-2019 | 444 | 967.060 | 07-01-2019 | 929960 |
| 76.301.094-5 Concremag S.A. Alegría Hermosilla Junio-2019 1347 974.820 17-06-2019 76.301.094-5 Concremag S.A. Ciruelillo Mayo-2020 4663 4.029.760 18-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Cantera II Rio Seco Mayo-2020 4663 4.029.760 29-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.383.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.007.440 13-05-2020 | 2 | | | Los Naranjos | Enero-2020 | . 23 | 993.460 | 01-06-2020 | Sin antecedentes |
| 76.301.094-5 Concremag S.A. Ciruelillo Mayo-2020 4381 4.029.760 18-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Cantera II Rio Seco Mayo-2020 4663 4.029.760 29-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | က | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Alegría Hermosilla | Junio-2019 | 1347 | 974.820 | 17-06-2019 | 966453 |
| 76.301.094-5 Concremag S.A. Cantera II Rio Seco Mayo-2020 4663 4.029.760 29-05-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | 4 | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Ciruelillo | Mayo-2020 | 4381 | 4.029.760 | 18-05-2020 | 1028592 |
| 76.301.094-5 Concremag S.A. Inhen Julio-2020 2375 4.025.760 07-08-2020 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | 5 | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Cantera II Rio Seco | Mayo-2020 | 4663 | 4.029.760 | 29-05-2020 | 1029187 |
| 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | 9 | 76.301.094-5 | Concremag S.A. | Inhen | Julio-2020 | 2375 | 4.025.760 | 07-08-2020 | . 1030799 |
| 76.883.108-4 José Antonio Vera Chaura Calafate Parcela 3a Marzo-2020 2760 1.000.420 13-03-2020 Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | 7 | | | Calafate | Enero-2019 | 969 | 090'.296 | 01-09-2019 | 930540 |
| Calafate 4a. Mayo-2020 1515 1.007.440 13-05-2020 | 00 | 76.883.108-4 | José Antonio Vera Chaura | Calafate Parcela 3a | Marzo-2020 | 2760 | 1.000.420 | 13-03-2020 | 1018769 |
| | 6 | | | Calafate 4a. | Mayo-2020 | 1515 | 1.007.440 | 13-05-2020 | 1028482 |

Fuente: Elaborado por esta Contraloría Regional, en base a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y Control.



ANEXO Nº 9.

Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021.

A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

| | Observaciones y/o comentarios del servicio | | | |
|---|--|---|--|--|
| Ward Training | Folio o numeración documento de respaldo | | | |
| | Medida implementada y su documentación de respaldo | | | |
| 一年 一日 | Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas | La entidad edilicia deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, los antecedentes que den cuenta de la recepción definitiva, si procede, o de la adopción de las acciones derivadas del caso, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe. | La SMA, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena deberá acreditar y documentar el resultado de la actividad de fiscalización que indicó, en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. | El municipio tendrá que adoptar las medidas para disponer las sanciones correspondientes, en caso de persistir los incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente y calcular los derechos adeudados por este concepto, iniciando las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de las instalaciones en funcionamiento al margen de lo legal, acreditando y documentando las acciones correctivas que efectúe, en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe. |
| | Nivel de complejidad | Compleja | Compleja | Altamente compleja |
| | Materia de la observación | Lugares habitados sin recepción definitiva municipal | Eventual fraccionamiento de proyecto "Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis" | Falta de permiso de extracción de áridos "Pozo lastrero lote 1B Río Seco pasaje Anubis". |
| | N° de observación y el acápite | Numeral 16, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" | Numeral 19.a, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" | Numeral 20.a, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" |



ANEXO Nº 9 (continuación).

Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021.

| | Observaciones y/o comentarios del servicio | | |
|--|--|---|---|
| 7 | Folio o numeración documento de respaldo | | |
| | Medida implementada y su documentación de respaldo | | |
| | Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas | El entidad edilicia tendrá que adoptar las medidas para disponer las sanciones correspondientes, en caso de persistir los incumplimientos, así como determinar las cantidades de material extraído irregularmente y calcular los derechos adeudados por este concepto, iniciando las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de las instalaciones en funcionamiento al margen de lo legal, acreditando y documentando las acciones correctivas que efectúe, en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe. | El municipio deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, la continuidad de las acciones que realice con la finalidad de regularizar lo descrito, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe. |
| The second of the second | Nivel de complejidad | Altamente | Compleja |
| STATE OF STA | Materia de la observación | Falta de recuperación de "Pozo lastrero sector Calafate". | |
| | N° de observación y el acápite | Numeral 20.b, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" | Numeral 20.c, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" |



ANEXO Nº 9 (continuación).

Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021.

| Observaciones y/o comentarios del servicio | | | |
|---|---|--|--|
| Folio o numeración documento de respaldo | | | |
| Medida implementada y su documentación de respaldo | | | |
| Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas | La entidad tendrá que adoptar las medidas que estime pertinentes para disponer las sanciones establecidas, en caso de persistir tales incumplimientos, determinar las cantidades de material extraído irregularmente, calcular los derechos municipales debidos por los conceptos de extracción de áridos y patentes adeudados, iniciar las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe. | El municipio deberá adoptar las medidas para disponer las sanciones establecidas, en caso de persistir los incumplimientos detectados, determinar las cantidades de material extraído irregularmente, si procede, y calcular los derechos municipales por los conceptos de extracción de áridos y patentes, iniciar las diligencias de cobro administrativas y/o judiciales que correspondan para su percepción, independiente de que se ordene la clausura de aquellas instalaciones en funcionamiento al margen del ordenamiento legal, debiendo acreditar y documentar las acciones correctivas que efectúe, en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días contado desde la recepción del presente informe. | |
| Nivel de complejidad | Altamente compleja | Altamente compleja | |
| Materia de la observación | Falta de permiso de extracción de áridos "Pozo Los Naranjos" | Falta de permiso de extracción de áridos y patente "Cantera Fernández y Díaz" | |
| Nº de observación y el acápite | Numeral 20.d, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" | Numeral 21, Acápite II. "Examen de la Materia Auditada" | |



ANEXO Nº 9 (continuación).

Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021.

| TO THE REAL PROPERTY. | Observaciones y/o comentarios del servicio | | |
|--|--|---|---|
| | Folio o numeración documento de respaldo | A B | |
| | Medida implementada y su documentación de respaldo | | |
| | Requerimiento para subsanar la observación o verificar medidas adoptadas | La entidad deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, el comprobante de ingreso N°23, de 2020, correspondiente al contribuyente, don en un plazo de 60 días hábiles contado desde la fecha de recepción del presente informe. | La Municipalidad de Punta Arenas, deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, el plan de manejo que la entidad tuvo a la vista al momento de la autorización de la extracción de áridos, acompañado de un informe jurídico debidamente fundado que dé cuenta de que la determinación de dicha aprobación fue conforme a la normativa aplicable a la materia, toda vez que durante el periodo de fiscalizado la entidad carecía de información proveniente de la citada cantera, para lo cual dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe. |
| The state of the s | Nivel de complejidad | Compleja | Compleja |
| | Materia de la observación | Comprobantes de ingreso no habidos. | Cobro de derechos por concepto de extracción de áridos, efectuado a empresa sin plan de manejo, sin devolución. |
| | N° de observación y el acápite | Numeral 23, Acápite III. "Examen de Cuentas" | Numeral 24, Acápite III. "Examen de Cuentas" |



ANEXO Nº 9 (continuación).

Estado de Observaciones de Informe Final Nº 417, de 2021.

B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD

| 100 | | El municipio deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, el documento que evidencie la descripción de cargos de los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, junto con el acto administrativo que lo apruebe, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe. | La Municipalidad de Punta Arenas deberá acreditar y documentar en el SSA-CGR, el "Permiso de extracción de áridos", de enero de 2020, con la visación por parte de la autoridad de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe. | La Municipalidad de Punta Arenas tendrá que acreditar y documentar en el SSA-CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción nte de este informe, los antecedentes que den cuenta de las gestiones de seguimiento, que ha continuado haciendo respecto de las acciones que realice la empresa, que permitan dar cumplimiento a la referida preceptiva y al plan de manejo aprobado en dicha ocasión. |
|--------------------------------|---|--|---|--|
| Nivel de complejidad | Medianamente | Medianamente | Medianamente | Medianamente |
| | Compleja | Compleja | Compleja | Compleja |
| Materia de la observación | Inexistencia de manual de procedimientos internos asociados a extracción de áridos, en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato | Inexistencia de manual de descripción de cargos de los funcionarios de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato | Falta de visación en permiso otorgado a la empresa Constructora, Ingeniería y Arriendo de Máquinas | Pozo lastrero Baeriswyl |
| Nº de observación y el acápite | Numeral 1, | Numeral 2, | Numeral 14.b, | Numeral 20.f, |
| | Acápite I, | Acápite I, | Acápite II. | Acápite II. |
| | "Aspectos de | "Aspectos de | "Examen de la | "Examen de la |
| | Control Interno" | Control Interno". | Materia Auditada" | Materia Auditada" |